

GERENCIA CORPORATIVA DE ASUNTOS LEGALES

## INFORMATIVO JURÍDICO

# MUTUALEX

Abril 2020



  
**MUTUAL**  
*de seguridad*  
somos CChC



## Índice

<b>Resumen Ejecutivo</b>	página	<b>3</b>
Capítulo I		
<b>Leyes y Reglamentos</b>	página	<b>5</b>
Capítulo II		
<b>Proyectos de Ley</b>	página	<b>18</b>
Capítulo III		
<b>Sentencias</b>	página	<b>23</b>
Capítulo V. A)		
<b>Jurisprudencia Administrativa DT</b>	página	<b>32</b>
Capítulo V. B)		
<b>Jurisprudencia Administrativa SUSESO</b>	página	<b>41</b>
Capítulo VI		
<b>Superintendencia de Salud</b>	página	<b>54</b>



## **RESUMEN EJECUTIVO:**

El Informativo Jurídico Mutualex, elaborado por la Gerencia Corporativa de Asuntos Legales de Mutual de Seguridad CChC, constituye una práctica herramienta para nuestras empresas adherentes y trabajadores afiliados, puesto que su objeto es recopilar y difundir de manera sistemática, las principales Leyes y Reglamentos, Sentencias y Oficios relevantes publicados durante el periodo, en relación con nuestro quehacer como Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley 16.744, así como en otras materias de orden jurídico.

En esta edición, destacamos las siguientes publicaciones:

En el capítulo de Leyes y Reglamentos, en la presente edición, las leyes indicadas en los números 1 a 3 establecen prórrogas en las vigencias de licencias de conducir, permisos de circulación y renovación de revisiones técnicas.

En el N° 5, la Ley 21.227 regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura, para limitar los acuerdo de pazo de pago excepcional en empresas de menor tamaño emisoras de facturas.

En el N° 7, el Decreto N° 57 del MINTRAB establece el presupuesto para la aplicación del seguro de la Ley 16.744.

En el N° 9, por medio la Resolución del Ministerio de Hacienda, se señalan las zonas o territorios afectados por acto o declaración de autoridad y las actividades o establecimientos exceptuados de la paralización de actividades, a los efectos de acceder a las prestaciones de los artículos 1 y 2 de la Ley 21.227 respecto de los afiliados al Seguro de Desempleo de la Ley 19.728.

En el N° 12, por la Resolución que indica, el MINSAL instruye acerca del uso obligatorio de mascarillas en lugares y circunstancias que se indican

Finalmente en el N° 13, por la Ley N° 21.229, aumenta el capital del Fondo de Garantía para pequeños y medianos empresarios y flexibiliza temporalmente sus requisitos.

En lo que dice relación con los Proyectos de Ley, informamos que no hubo avances en la tramitación del proyecto de ley que refundió varios boletines vinculados con modificaciones de la Ley 16.744, que en definitiva, considera tres artículos que introducen las siguientes modificaciones normativas:

Art. 1°: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo

Art. 2° : en el art. 1° de la Ley 20.393

Art. 3°: en los arts. 7° y 76 de la Ley 16.744

Este "refundido" de boletines concluyó el Primer trámite constitucional y el 20/11/2019 inició el Segundo, pasando a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado.

En cuanto a las Sentencias del periodo, destacamos la N° 2, de la Corte Suprema que acoge recurso de unificación de jurisprudencia en contra de sentencia que rechazó recurso de nulidad en contra de la de base que acogió excepciones de finiquito opuestas rechazó demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional. Lo curioso es que la

Corte Suprema, por segunda vez (la primera fue en Rol 1434-2018 de 09.07.2019 que publicamos en el Informativo Jurídico de Julio 2019) para definir el quantum del daño moral recurre el Baremo por daño moral ocasionado por accidente del trabajo (<http://baremo.pjud.cll/BAREMOWEB/>).

La N° 3, que respecto de recurso de protección interpuesto por asociación de funcionarios contra Director Nacional por definición de trabajo remoto para solo para algunos producto del Coronavirus Covid-19, la Corte de Apelaciones lo rechazó, por cuanto no advirtió actuar omitido que deba enmendarse por esta vía, puesto excede el ámbito y alcance de la acción de protección.

En la N° 4, la Corte Suprema acogió recurso de unificación de jurisprudencia laboral y, en sentencia de reemplazo, acogió demanda de despido indirecto e indemnización de perjuicios por accidente laboral.

Finalmente en la N° 5, también la Corte Suprema, acoge el mismo tipo de recurso y remite antecedentes para que tribunal de base se pronuncie sobre el fondo (indemnización de perjuicios por enfermedad profesional: deterioro y agravamiento de salud que la enfermedad hizo posible).

En el Capítulo relativo a jurisprudencia administrativa emanada de la Dirección del Trabajo, destacamos la N° 2, que fija el sentido y alcance de la Ley 21.220 que modificó el Código del Trabajo en materia de trabajo a distancia y teletrabajo.

Respecto de la jurisprudencia administrativa Superintendencia de Seguridad Social, páginas 41/54, se divide en las siguientes materias:

- Compendio de Normas , a modo de recordatorio (página 42)
- Dictámenes referidos a la epidemia de Coronavirus Covid 19 (páginas 43/46)
- Dictámenes de índole general (páginas 47/54)

Respecto de los dictámenes generales de SUSESO, destacamos los que dicen relación con materias tales como evaluación de tasa de siniestralidad efectiva, automarginación.

En cuanto a temas de calificación de siniestros, patologías de base que no constituye accidente de trabajo, accidente fatal de origen común por estar vinculado a tema personal, siniestros que no constituyen accidente de trayecto por no cumplirse el presupuesto legal, patologías auditiva y de salud mental calificadas como de origen común, procedimiento ante inasistencia de trabajador para estudio de patología.

Finalmente incorporamos un último capítulo que jurisprudencia administrativa de la Superintendencia de Salud (página 54), respecto de instrucción a las ISAPRES de pago de LM por coronavirus.

#### NOTA NORMATIVA CORONAVIRUS COVID-19

En atención a que la Autoridad competente podría modificar normativa, deberá verificarse la respectiva vigencia.



# Capítulo I

## Leyes y Reglamentos



**1.- PRORROGA POR UN AÑO LA VIGENCIA DE LAS LICENCIAS DE CONDUCIR QUE EXPIREN DURANTE EL AÑO 2020.**

Prorroga por un año la vigencia de las licencias de conducir que caduquen durante el año 2020. Sus titulares podrán realizar el trámite de renovación hasta el día y mes señalado en la licencia vigente, del año 2021.

Esta normativa se generó en vista de los problemas generados por el brote de coronavirus (Covid-19) en Chile, para evitar la propagación del virus y disminuir los focos de contagio como consecuencia de renovaciones de licencias de conducir.

(Ley Nº 21.222, publicado en el Diario Oficial el 01.04.2020)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

**2.-PRORROGA EL PLAZO PARA LA RENOVACIÓN DE LOS PERMISOS DE CIRCULACIÓN CORRESPONDIENTES AL AÑO 2020, Y OTRAS MATERIAS QUE INDICA.**

Establece que será considerada como una sola infracción el paso por distintos portales del TAG, La presente ley dispone que la renovación de los permisos de circulación y su distintivo correspondientes al año 2020 podrá ser efectuada hasta el 30 de junio de 2020, extendiendo así el plazo original que venció el día 31 de marzo.

También dispone que el impuesto correspondiente podrá ser pagado en dos cuotas iguales. La primera hasta el 30 de junio de 2020, y la segunda dentro del mes de agosto. De acuerdo con la ley no procederá el cobro de reajustes, intereses ni multas por los pagos que se realicen hasta el 30 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, se prorroga la vigencia de los permisos de circulación de los vehículos particulares correspondiente al año 2019, hasta el 30 de junio de 2020, sin perjuicio del pago del seguro obligatorio de accidentes personales.

(Ley Nº 21.223 publicado en el Diario Oficial el 01.04.2020)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

**3.-PRORROGA LA FECHA DE RENOVACIÓN DE LAS REVISIONES TÉCNICAS.**

Prorroga la vigencia de las revisiones técnicas de vehículos cuyo vencimiento haya ocurrido a partir del mes de octubre del año 2019, a partir de su publicación y hasta el 30 de junio del año 2020.

Además, dispone que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones establecerá el calendario y los dígitos correspondientes, a fin de organizar la realización de este trámite en lo sucesivo.

(Ley Nº 21.224 publicado en el Diario Oficial el 01.04.2020)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

**4.-ESTABLECE MEDIDAS PARA APOYAR A LAS FAMILIAS Y A LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS POR EL IMPACTO DE LA ENFERMEDAD COVID-19 EN CHILE.**

Adoptar medidas económicas para apoyar a las familias y a las micro, pequeñas y medianas empresas en el contexto del brote de Covid-19 en el país.

Dentro de las medidas destacan las siguientes:

1.- Concede un bono extraordinario de apoyo a ingresos familiares. El bono que se concede por esta ley es de cincuenta mil pesos (\$50.000.-) y está contemplado para los beneficiarios del subsidio familiar, para todas las personas o familias que sean usuarias

del subsistema "Seguridades y Oportunidades", y para las personas o familias que integren un hogar que pertenezca al 60 por ciento más vulnerable de la población nacional de conformidad al instrumento de caracterización socioeconómica (del artículo 5° de la ley 20.379). Este bono no constituye remuneración o renta para ningún efecto legal y, en consecuencia, no será imponible ni tributable y no estará afecto a descuento alguno. Además, se establece que por medio de un decreto exento del Ministerio de Hacienda, dictado bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", el cual deberá dictarse, a más tardar, dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente ley, determinará la fecha a la cual deberá cumplirse con las condiciones que esta misma la ley señala para la obtención de este bono.

Respecto del organismo encargado de conocer y resolver los reclamos relacionados con este bono, la ley señala que será el Instituto de Previsión Social de conformidad con lo establecido en la ley N° 19.880, y de acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia de Seguridad Social, sin perjuicio de las demás facultades de esta última entidad. Por su parte, la ley señala que corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la supervigilancia y fiscalización del otorgamiento y pago de este bono respecto de los beneficiarios del subsidio familiar. Respecto de los beneficiarios del subsistema "Seguridades y Oportunidades" como el de las personas o familias que integran un hogar que pertenece al 60 % más vulnerable, esta facultad le corresponderá al Ministerio de Desarrollo Social y Familia. Finalmente, el plazo para reclamar por el no otorgamiento del bono establecido en esta ley será de un año contado desde su publicación.

2.- Autoriza un aporte extraordinario de capital al Banco del Estado de Chile. Respecto de esta medida, la ley autoriza al Ministro de Hacienda para que, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", efectúe, durante los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial y previo informe favorable de la Comisión para el Mercado Financiero, un aporte extraordinario de capital al Banco del Estado de Chile, por un monto de hasta 500.000.000 de dólares, moneda de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, en una o más transferencias. Este aporte se financiará con cargo a activos disponibles en el Tesoro Público, dentro de los cuales se incluyen los recursos provenientes del Fondo de Estabilización Económica y Social.

3.- Ordena la reducción transitoria del Impuesto de Timbres y Estampillas. La ley contempla, bajo las condiciones que indica, la disminución transitoria a cero las tasas establecidas en los artículos 1°, numeral 3) que se refiere a una serie de documentos gravados, tales como, letras de cambio, libranzas, pagarés, entre otros; las del artículo 2° y 3° del decreto ley N° 3.475, de 1980, que contiene la ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas, respecto de los impuestos que se devenguen desde el 1 de abril de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020, ambas fechas incluidas.

4.- Dispone de otras medidas económicas.

- Suspende, durante los años 2020 y 2021, el aporte al Fondo de Reserva proveniente del equivalente al superávit efectivo del Producto Interno Bruto contemplado en la letra a) del artículo 6° de la ley N° 20.128. Este Fondo está destinado a complementar el financiamiento de obligaciones fiscales derivadas de la pensión básica solidaria de vejez, la pensión básica solidaria de invalidez, aporte previsional solidario de vejez y el aporte previsional solidario de invalidez.

- Autoriza al Presidente de la República para contraer obligaciones, durante el año 2020, en el país o en el exterior, en moneda nacional o en monedas extranjeras, hasta por la cantidad de

\$4.000 millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América. Según lo establece esta ley, se podrá emitir y colocar bonos y otros documentos en moneda nacional o extranjera, los que podrán llevar impresa la firma del Tesorero General de la República. La autorización que se otorga al Presidente de la República será ejercida mediante decretos supremos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, en los cuales se identificará el destino específico de las obligaciones que se contraigan, indicando las fuentes de recursos con cargo a los cuales debe hacerse el servicio de la deuda.

(Ley N° 21.225, publicado en el Diario Oficial el 02.04.2020)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

**5.- MODIFICA LA LEY N° 19.983, QUE REGULA LA TRANSFERENCIA Y OTORGA MÉRITO EJECUTIVO A COPIA DE LA FACTURA, PARA LIMITAR LOS ACUERDOS DE PLAZO DE PAGO EXCEPCIONAL EN CASOS DE EMPRESAS DE MENOR TAMAÑO EMISORAS DE FACTURAS.**

Modifica el art. 2° de la ley N° 19.983, que regula la transferencia y otorga mérito ejecutivo a la copia de la factura, y que había sido modificado previamente por la ley N° 21.131, que establece el pago a treinta días, en el sentido de limitar las opciones para celebrar acuerdos que extiendan excepcionalmente este plazo.

El señalado art. segundo dispone que la obligación de pago del saldo insoluto contenido en una factura debe ser cumplida en el plazo máximo de treinta días corridos contado desde que aquella es recepcionada. Esta regla general admite como excepción el que las partes establezcan de común acuerdo un plazo superior, el que debe constar por escrito, suscribirse por quienes concurren a su celebración, y no constituir un abuso para el acreedor. Confirme con la presente ley, los señalados acuerdos no podrán celebrarse en casos en que participen como vendedoras o prestadoras de servicios empresas de menor tamaño, definidas de acuerdo a la ley N° 20.416; y, como compradoras o beneficiarias del bien o servicio empresas que superen el valor más alto de los ingresos anuales indicados en la referida ley, salvo si el plazo que excede los 30 días se establece en beneficio de la empresa de menor tamaño acreedora, y sólo si contemplan la realización de pruebas, pagos anticipados, parcializados o por avances. Fuera de estas situaciones, las cláusulas o estipulaciones que tengan por objetivo retrasar el plazo de pago de la factura estableciendo pagos parcializados no producirán efecto alguno.

La ley establece que la información contenida en el Registro de acuerdos de pagos a más de 30 días que debe llevar el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo tendrá carácter y acceso público, en lo que se refiere a la identificación de los compradores o beneficiarios del servicio, a la existencia del acuerdo, y al plazo de pago.

Esta ley entrará en vigencia transcurridos sesenta días desde su publicación en el Diario Oficial, según su art. primero transitorio.

(Ley 21.217, publicada en el Diario Oficial el 03.04.2020)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

**6.- ESTABLECE COORDINACIÓN POR EMERGENCIA DE SALUD PÚBLICA DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL QUE INDICA Y DESIGNA MINISTRO COORDINADOR.**

Designa Ministro Coordinador de las tareas que, en el ámbito de la emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del nuevo coronavirus denominado Covid-19, correspondan a los Secretarios de Estado de las Carteras de Salud, Educación y Trabajo y



**7.- ESTABLECE EL PRESUPUESTO PARA LA APLICACIÓN DEL SEGURO SOCIAL CONTRA RIESGOS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES PARA EL AÑO 2020.**

(Decreto N° 57, de 13.12.2019, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial el 07.04.2020)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

**8.- SUSPENDE GARANTÍA DE OPORTUNIDAD DE LAS GARANTÍAS EXPLÍCITAS EN SALUD EN LOS PROBLEMAS DE SALUD QUE INDICA.**

Suspende en todo el territorio nacional, la obligatoriedad para el Fondo Nacional de Salud y las Instituciones de Salud Previsional del cumplimiento de la Garantía Explícita de Oportunidad fijada para cada uno de los problemas de salud descritos en el decreto N° 22, de 2019, del Ministerio de Salud, por el plazo de un mes a contar de esta fecha, prorrogable si se mantuvieran las condiciones que han fundamentado la dictación de este decreto, mediante un nuevo decreto supremo.

Excluye de la suspensión:

a) La entrega de medicamentos, fármacos, drogas que deban dispensarse en la etapa de tratamiento de cualquiera de los problemas de salud garantizados con garantías explícitas, los que deberán entregarse en los plazos establecidos en el decreto N° 22, de 2019, del Ministerio de Salud.

b) Las atenciones destinadas exclusivamente al diagnóstico y/o confirmación diagnóstica de las siguientes patologías: cáncer cervicouterino; cáncer de mama en personas de 15 años y más; cáncer en personas menores de 15 años; cáncer de testículo en personas de 15 años y más; linfomas en personas de 15 años y más; cáncer gástrico; hemofilia; infarto agudo del miocardio; diabetes mellitus tipo I; ataque cerebrovascular isquémico en personas de 15 años y más; hemorragia subaracnoidea secundaria a ruptura de aneurismas cerebrales; leucemia en personas de 15 años y más; atención de urgencia del traumatismo craneoencefálico moderado o grave; cáncer colorectal en personas de 15 años y más; osteosarcoma en personas de 15 años y más; cáncer de pulmón en personas de 15 años y más; y, mieloma múltiple en personas de 15 años y más.

c) Asimismo, se excluyen de la presente suspensión, todas aquellas prestaciones cuya postergación y/o inejecución, de acuerdo a la etapa sanitaria en curso implique un riesgo vital para el paciente, lo que será definido por el médico tratante.

Corresponderá a la Superintendencia de Salud, en uso de sus atribuciones legales, determinar el procedimiento para que se asegure el otorgamiento de los medicamentos, fármacos, drogas y prestaciones a que se refiere la letra a).

(Decreto N° 11, de 30.03.2020, del Ministerio de Salud, publicado en el Diario Oficial el 08.04.2020)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

**9.- SEÑÁLANSE LAS ZONAS O TERRITORIOS AFECTADOS POR ACTO O DECLARACIÓN DE AUTORIDAD Y LAS ACTIVIDADES O ESTABLECIMIENTOS EXCEPTUADOS DE LA PARALIZACIÓN DE ACTIVIDADES, PARA EFECTOS DE ACCEDER A LAS PRESTACIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY N° 21.227.**

Señala las zonas o territorios afectados por los actos de autoridad que se individualizan a continuación y que implican la paralización total o parcial de actividades en todo o parte del

territorio, impidiéndose o prohibiéndose totalmente la prestación de los servicios contratados, para efectos de acceder a las prestaciones señaladas en los artículos 1 y 2 de la ley N° 21.227, respecto de los trabajadores afiliados al Seguro de Desempleo de la ley N° 19.728.

Distingue:

A.- Territorios respecto de los cuales se ha dispuesto aislamiento o cuarentena.

B. Territorios con actividades suspendidas, prohibidas o cerradas.

C. Territorios con cordones sanitarios.

Declara las actividades o establecimientos exceptuados de la paralización de actividades:

1.- Salud

a. Instituciones de la salud, incorporando a empresas que ofrecen servicios de alimento, limpieza, reparación y mantenimiento esencial para el funcionamiento de estos recintos.

Extiéndase a hoteles de cuarentena, estadios y centros de convenciones u otros destinados a atención de pacientes, y establecimientos de larga estadía de adultos mayores.

b. Farmacias, laboratorios, empresas químicas y productores de medicamentos. Asimismo, empresas destinadas a la producción de insumos médicos, dispositivos médicos, elementos de protección personal y de insumos para su almacenamiento y conservación.

c. Servicios veterinarios y servicios para el cuidado animal en bioterios, zoológicos, hipódromos, estaciones experimentales, campus universitarios y otras instituciones que posean o alojen animales. Se entenderán incluidas las organizaciones sin fines de lucro que realicen labores destinadas al cuidado animal, debidamente calificados por la autoridad competente.

2.- Emergencias

Servicios de emergencias para la prevención y combate de incendios, y la respuesta a emergencias de empresas de transporte, distribución de gas, empresas de transmisión y distribución de electricidad, telecomunicaciones, agua potable, saneamiento y control de plagas.

Asimismo, Bomberos.

3.- Servicios de Utilidad Pública

a. Puertos y aeropuertos del país.

b. Suministro de energía y de las centrales de operaciones (generación, transmisión, almacenamiento y distribución).

c. Suministro de agua potable, centrales de operaciones, tratamiento de aguas servidas y riles. Asimismo, servicios para la elaboración de los insumos que son utilizados para la producción de agua potable.

d. Suministro de gas y centrales de operaciones.

e. Estaciones de servicio y distribuidoras de combustible.

f. Labores esenciales para el funcionamiento de las autopistas.

g. Servicios de telecomunicaciones, data center y centrales de operaciones.

h. Reactores nucleares.

i. Bancos e instituciones financieras, cajas de compensación, transporte de valores, empresas de seguros generales para efectos del pago de siniestros que deban realizarse de manera presencial, empresas de seguros que pagan rentas vitalicias y otras empresas de infraestructura financiera crítica. Asimismo, los servicios para la administración de fondos de cesantía.

j. Instituciones de Salud Previsional (Isapres), Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y del Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión.

k. Servicios funerarios y cementerios.

l. Empresas recolectoras de basura, de transporte de residuos, fosas sépticas, rellenos sanitarios, limpieza y lavado de áreas públicas y empresas e instituciones que transporten y procesen materiales reciclables, embalajes y envases.

- m. Servicios en empresas de correos y de delivery, incluidos los servicios de cadena logística y de reparto de correspondencia y encomiendas.
  - n. Servicios en residencias destinadas a niños, niñas y adolescentes, adultos mayores, y de personas con discapacidad o en situación de calle. Asimismo, los Centros de la Mujer y Casas de Acogida.
  - o. Notarías, de acuerdo al turno que establezca la respectiva Corte de Apelaciones para este efecto, y de los Conservadores de Bienes Raíces.
  - p. Servicios esenciales para la facilitación del comercio exterior del país, tales como Agencias de Aduana.
  - q. Servicios para el mantenimiento, reparación y funcionamiento de la infraestructura pública, tales como edificios públicos, aeropuertos, puertos, carreteras, hospitales, ríos, canales, embalses y cárceles.
  - r. Servicios destinados a la producción, elaboración y entrega de alimentos a instituciones públicas y a aquellas que prestan servicios para las mismas.
- 4.- Alimentos y Comercio Esencial
- a. Supermercados, panaderías, mercados, centros de abastecimiento, distribución, producción de alimentos y los que provean los insumos y servicios logísticos para ellos. Asimismo, entidades que se dediquen a la producción, distribución, comercio y delivery de alimentos o de bienes esenciales para el hogar y las dedicadas a la producción de insumos para su almacenamiento y conservación. Además, las ferias libres respecto de los feriantes solo cuando presenten su patente y su respectiva cédula de identidad.
  - b. Almacenes de barrio, locales de expendio de alimentos, ferreterías y otros insumos básicos, sólo cuando sean atendidos por sus propios dueños.
  - c. Empresas de agroalimentos y productores silvoagropecuarios, respecto de los predios y faenas en los que se estén realizando procesos críticos (siembra, cosecha, procesamiento y distribución), así como labores de pesca y procesamiento de pescados y mariscos, producción de alimentos para animales, aves y piscicultura y producción de celulosa y productos de papel, cartón, derivados envases y embalajes.
- 5.- Transportes
- a. Transporte y sus respectivos terminales.
  - b. Transporte de bienes, transporte de carga y descarga de bienes de las empresas respecto de los rubros señalados en este resuelvo.
- 6.- Seguridad
- a. Conserjerías y servicios de seguridad ya sean de edificios, condominios y otro tipo de propiedades.
  - b. Empresas de seguridad, recursos tecnológicos y relacionadas.
- 7.- Prensa
- Medios de comunicación (canales de TV, prensa escrita, radio y medios de comunicación online).
- 8.- Educación
- a. Jardines Infantiles y Establecimientos Educativos respecto de los asistentes de la educación y docentes que estén cumpliendo turnos éticos.
  - b. Servicios para el soporte y mantenimiento tecnológico de las instituciones educativas, sean éstas públicas o privadas.
- 9.- Otros
- a. Hoteles en la medida que mantengan huéspedes o cuenten con reservas confirmadas de pasajeros.

- b. Actividades que por su naturaleza no pueden detenerse y cuya interrupción genera una alteración para el funcionamiento del país, debidamente determinado por la autoridad competente.
- c. Empresas y servicios externos o de abastecimientos que sean indispensables para el funcionamiento de las actividades que no puedan paralizar.
- d. Servicios de mantenimiento, aseo, reparación y funcionamiento de las actividades que no puedan paralizar.
- e. Establecimientos penitenciarios.

Declara que las actividades o establecimientos exceptuados de la paralización podrán considerar un funcionamiento necesario o indispensable, resguardando siempre la seguridad y salud de sus trabajadores, así como la adecuada provisión de los bienes y servicios a la ciudadanía.

Aquellas actividades o establecimientos que se encuentren impedidas o prohibidas de funcionar a consecuencia del acto o declaración de autoridad competente, solo podrán considerar un funcionamiento necesario o indispensable a fin de resguardar tanto la seguridad de las instalaciones como su adecuada mantención. Para ello, deberán destinar el personal necesario para cumplir con dicho objetivo, resguardando siempre la seguridad y salud de sus trabajadores

Los trabajadores de casa particular podrán impetrar el derecho a percibir el beneficio a que se refiere el literal a) del inciso quinto del artículo 163 del Código del Trabajo, en las condiciones que establece el artículo 4º de la ley Nº 21.227, en los eventos señalados en los actos y declaraciones de autoridad que se indican en el resuelvo primero.

La presente resolución habilitará a los trabajadores afiliados al Seguro de Desempleo de la ley Nº 19.728, a acceder a las prestaciones establecidas en el Título I de la ley Nº 21.227, de acuerdo a las condiciones establecidas en el inciso final del artículo 1 de la antedicha ley. Lo anterior, en virtud de las resoluciones indicadas en el resuelvo primero cuyos efectos se produzcan entre el 18 de marzo y el 6 de abril de 2020.

La duración de las medidas sanitarias o de seguridad interior señaladas será aquella establecida en el acto o declaración de autoridad competente. Los efectos de la presente resolución estarán vigentes durante el mismo período de cada una de las medidas que individualiza y sus respectivas prórrogas, según corresponda.

(Resolución Nº 88 Exenta, de 06.04.2020, del Ministerio de Hacienda, publicada en el Diario Oficial el 08.04.2020)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

### **10.- MODIFICA PROGRAMA DEL FONDO ÚNICO DE PRESTACIONES FAMILIARES Y SUBSIDIOS DE CESANTÍA PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 2019.**

Aprueba las modificaciones que indica en el Programa del Fondo Único de Prestaciones Familiares y Subsidios de Cesantía para el ejercicio del año 2019, aprobado por el decreto exento Nº 340, de 2018, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

(Decreto Nº 253 Exenta, de 27.12.2019, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicada en el Diario Oficial el 14.04.2020)

Fuente: [www.diariooficial.cl](http://www.diariooficial.cl)

## **11.- CONCEDE INDULTO GENERAL CONMUTATIVO A CAUSA DE LA ENFERMEDAD COVID-19 EN CHILE.**

Concede indulto general conmutativo y medidas de cumplimiento alternativo de pena mediante reclusión domiciliaria total para los condenados que en cada caso se señalan, en el marco de las medidas adoptadas por la pandemia causada por el COVID 19. En cuanto al indulto general conmutativo, éste será procedente para las personas, que se encuentren privadas de libertad en virtud de una condena por sentencia ejecutoriada y cumplan alguno de los siguientes requisitos a la fecha de entrada en vigencia de esta ley:

- a) Tengan setenta y cinco años de edad o más;
- b) Hayan cumplido la mitad de la condena y restándoles por cumplir un saldo igual o inferior a los treinta y seis meses, que sean mujeres que tengan cincuenta y cinco años o más y menos de setenta y cinco años de edad, y hombres que tengan sesenta años o más y menos de setenta y cinco años de edad;
- c) Sean mujeres que hayan cumplido un tercio de la condena y les reste por cumplir un saldo igual o inferior a los treinta y seis meses, y estuvieren embarazadas o tuvieren un hijo o hija menor de dos años de edad, que resida en la unidad penal;
- d) Personas que se encuentren cumpliendo pena de reclusión nocturna, o pena de reclusión parcial nocturna en establecimientos especiales, en virtud de una condena por sentencia ejecutoriada, habiendo cumplido un tercio de la condena y restándoles por cumplir un saldo igual o inferior a los treinta y seis meses; y,
- e) Personas que se encuentren privadas de libertad en virtud de una condena por sentencia ejecutoriada, habiendo cumplido la mitad de la condena y restándoles por cumplir un saldo igual o inferior a los treinta y seis meses, y estuvieren beneficiados con el permiso de salida controlada al medio libre.

El beneficio consiste en que se les conmuta el saldo de las penas privativas de libertad que les resta por cumplir y, en su caso, de la multa, por reclusión domiciliaria nocturna, por el tiempo equivalente al respectivo saldo de condena que les reste por cumplir. Para estos efectos, la ley define la reclusión domiciliaria total como el encierro durante las veinticuatro horas del día en el domicilio de la persona condenada. A su vez, se entenderá por reclusión domiciliaria nocturna, el encierro en el domicilio de la persona condenada, entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente. En cuanto al domicilio, será aquel que la persona condenada fije al momento que se conceda el beneficio, no pudiendo fijar aquel en que tengan la sanción accesoria de prohibición de acercamiento, o a la sanción accesoria de obligación de abandono del hogar común, en ningún caso podrán fijar el domicilio de la víctima.

Se establece que las personas que cumplieren pena de reclusión domiciliaria total, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 3º de la ley, luego de cumplir seis meses de dicha pena, podrán solicitar al tribunal competente, progresivamente, los siguientes permisos de salida, contemplados en el decreto que establece el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios: a) Permiso de salida dominical; b) Permiso de salida de fin de semana, y c) Permiso de salida controlada al medio libre y para su concesión, el tribunal apreciará las necesidades de reinserción de la persona condenada y el adecuado y oportuno cumplimiento de la pena conmutada, pudiendo el tribunal concederlos en orden progresivo, de modo que sólo el cumplimiento satisfactorio del régimen de cada permiso concedido, y la acreditación, por parte de la persona condenada, de avances efectivos en su proceso de reinserción social, permitirá postular al siguiente.

Asimismo, se establece que las personas que cumplieren pena de reclusión domiciliaria total, podrán solicitar al tribunal competente, autorización para la salida esporádica, por el lapso de

horas que fije el juez, con el objeto de recibir atenciones de salud, visitar a parientes próximos o a las personas íntimamente ligadas con ellos, en caso de enfermedad, accidente grave o muerte, o en caso que tales parientes o cercanos estuvieren afectados por otros hechos de semejante naturaleza, importancia o trascendencia en la vida familiar. Asimismo, podrán solicitar al tribunal competente, autorización para la realización de diligencias urgentes que requieren de la comparecencia de la persona condenada, por el tiempo estrictamente necesario que fije el juez. El tribunal podrá decretar que la salida esporádica o la salida para la realización de diligencias urgentes, según sea el caso, se realice con vigilancia de Gendarmería de Chile.

En cuanto a la modalidad de cumplimiento alternativo de pena mediante reclusión domiciliaria total, se aplicará a las personas que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se encuentren privadas de libertad en virtud de condena por sentencia ejecutoriada, y estuvieren beneficiadas con el permiso de salida dominical, o con el permiso de salida de fin de semana, habiendo cumplido la mitad de la condena y restándoles por cumplir un saldo igual o inferior a los seis meses.

Para los efectos de la ley, se entenderá por modalidad alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total, el encierro durante las veinticuatro horas del día en el domicilio de la persona condenada. Para los efectos de esta ley, se entenderá por domicilio, aquel que la persona condenada fije en la oportunidad prevista en esta ley. Las personas que estuvieren condenadas a la sanción accesoria de prohibición de acercamiento, o a la sanción accesoria de obligación de abandono del hogar común, en ningún caso podrán fijar el domicilio de la víctima.

Tanto para el caso de beneficiados con el indulto general conmutativo como el de cumplimiento alternativo de pena mediante reclusión domiciliaria total, corresponderá a Gendarmería de Chile verificar el cumplimiento de los requisitos pertinentes en cada caso. Para tal efecto, cada interesado deberá fijar domicilio, firmar la respectiva solicitud y firmar un compromiso de no volver a cometer un crimen o simple delito, en el establecimiento en que esté cumpliendo su condena. La procedencia, en cada caso respectivo, de la modalidad alternativa de cumplimiento de pena mediante reclusión domiciliaria total deberá ser comunicada por Gendarmería de Chile al tribunal competente dentro del plazo de cinco días. Corresponderá a Gendarmería de Chile el control del cumplimiento de la pena de los egresados de los recintos carcelarios por aplicación de lo dispuesto en el artículo 11. La ley establece que no procederán los beneficios contemplados respecto de los condenados por los delitos expresamente señalados en el artículo 15, entre los cuales se establecen algunas de las modalidades de secuestro, sustracción de menores, tortura cometida por funcionarios públicos, tortura con homicidio, asociación ilícita; violación en cualquiera de sus formas, violación con homicidio, parricidio, femicidio, ni respecto de los condenados por los delitos contemplados en la ley antiterrorista, ni tratándose de los condenados en que la sentencia, en conformidad al derecho internacional, hubiere considerado como genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, cualquiera que haya sido la denominación o clasificación que dichas conductas hubieren tenido al momento de su condena, o por alguno de los delitos tipificados en la ley N° 20.357, algunos delitos contemplados en las leyes de armas y de drogas, entre otros.

(Ley N° 21.228, publicada en el Diario Oficial el 17.04.2020).

## **12.- DISPONE USO OBLIGATORIO DE MASCARILLAS EN LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS QUE INDICA.**

1. Dispóngase que todas las personas que utilicen el transporte público o el transporte privado sujeto a pago deberán utilizar mascarillas. Asimismo, quienes utilicen los ascensores o funiculares deberán ocupar mascarillas, independiente del carácter público o privado de estos y de la cantidad de personas que los estén utilizando.

Esta medida alcanza también a aquellos que operan los diversos medios de transportes objetos de esta disposición, así como aquellas personas que trabajan en ellos.

2. Dispóngase el uso obligatorio de mascarillas para todas las personas en los siguientes lugares, siempre que se encuentren 10 o más personas en un mismo espacio:

a. Espacios cerrados en establecimientos de educación parvularia, básica, media y de educación superior.

b. Espacios cerrados en aeropuertos y terrapuertos.

c. Espacios cerrados en teatros, cines, discotecas, casinos de juego y recintos análogos.

d. Espacios cerrados en supermercados, centros comerciales, hoteles, farmacias y demás establecimientos similares de libre acceso al público.

e. Espacios cerrados en establecimientos de salud, públicos y privados.

f. Espacios cerrados en aquellos lugares en que se fabriquen, procesen, depositen o manipulen productos, medicamentos o alimentos.

g. Espacios cerrados en lugares de trabajo.

h. Galerías, tribunas y otras aposentaduras destinadas al público en los recintos deportivos, gimnasios o estadios. Se exceptúan lo dispuesto en este literal los deportistas mientras dure la práctica del deporte.

i. Pubs, restaurantes, cafeterías y lugares análogos, en sus espacios públicos o cerrados, para quienes atiendan o trabajen en ellos.

j. Residencias de adultos mayores.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, se exceptúan del uso de mascarillas aquellas personas que estén comiendo en lugares especialmente habilitados para ello.

3. Se entenderá por mascarilla cualquier material que cubra la nariz y boca para evitar la propagación del virus, ya sea de fabricación artesanal o industrial.

4. Nada de lo dispuesto en esta resolución podrá interpretarse como autorización para el funcionamiento de establecimientos cuya operación ha sido prohibida por la autoridad sanitaria en virtud de las resoluciones que instruyen medidas sanitarias.

Los establecimientos que se encuentren en la hipótesis señalada en el párrafo anterior, solo podrán volver a funcionar cuando exista disposición expresa de la autoridad sanitaria en ese sentido

5. Las medidas dispuestas en esta resolución empezarán a regir a contar de las 5:00 horas del 17 de abril de 2020 y tendrán el carácter de indefinido, hasta que las condiciones epidemiológicas permitan su suspensión.

6. Instrúyase a las autoridades sanitarias la difusión de las medidas sanitarias por los medios de comunicación masivos.

7. Déjese constancia que las resoluciones que disponen las medidas sanitarias que indican por brote de Covid-19, todas de 2020 del Ministerio de Salud -en particular aquellas dispuestas en la resolución N° 217- y en las modificaciones posteriores que se hagan a estas, seguirán vigentes en lo que no fueran contrarias a esta resolución.

8. Déjese constancia que el incumplimiento de las medidas impuestas por la autoridad en virtud de esta resolución y las resoluciones señaladas en el numeral anterior serán fiscalizadas y

sancionadas según lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario, así como en lo dispuesto en el Código Penal, cuando corresponda.

(Resolución N° 282 Exenta, de 16.04.2020, del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial el 17.04.2020).

### **13.- CREA COMISIÓN ASESORA MINISTERIAL DE "CALIDAD DEL TRABAJO".**

Crea la "Comisión Asesora Ministerial de Calidad del Trabajo", en adelante también indistintamente la "Comisión" o "CCT", de carácter consultivo y multidisciplinario, cuya finalidad será asesorar al Ministerio del Trabajo y Previsión Social en el proceso de creación, implementación y evaluación de un indicador de calidad del trabajo.

Asimismo, la Comisión será una instancia de coordinación público-privada, cuya misión será diagnosticar y proponer soluciones a diferentes limitaciones o medidas que obstaculicen el diseño, ejecución y evaluación de la calidad del trabajo.

2.- Establézcase que la Comisión Asesora Ministerial de Calidad del Trabajo tendrá las siguientes funciones:

a. Asesorar al Ministerio del Trabajo y Previsión Social en el proceso de discusión, evaluación, aprobación e implementación de un indicador calidad del trabajo.

b. Analizar e identificar aquellos obstáculos que pudieran afectar la creación, implementación y evaluación de un indicador de calidad del trabajo y proponer las acciones necesarias para su solución.

c. Recomendar al Ministerio del Trabajo y Previsión Social acciones de coordinación y solicitud de información con distintos organismos de la Administración del Estado y empresas del sector privado, a fin de sugerir medidas concretas y eficientes en materias relacionadas con la elaboración de un indicador de calidad del trabajo.

Las funciones antes señaladas son de naturaleza consultiva y en ningún caso pueden importar el desarrollo de acciones de carácter ejecutivo por parte de la CCT.

Designa como integrantes de la CCT a las siguientes 14 personas: Kirsten Sehnbruch, Sergio Urzúa, Verónica Alaimo, Mauricio Apablaza, Rafael Bergoeing, Marcela Cabezas, Alejandra Candia, Fernando Carmona, Pablo González, Xavier Mancero, Sandra Quijada, Ursula Schwarzhaupt, Andrea Tokman, y Daniela Valencia.

Las personas designadas en el número 3 anterior, durarán en sus tareas un año, a contar de la fecha del presente decreto, sin esperar su total tramitación, período el cual podrá prorrogarse por otros seis meses, en caso de estimarse necesaria la asesoría de uno o más de sus integrantes.

Asimismo, desempeñarán sus funciones ad honórem, a título personal, sin comprometer a las instituciones, órganos o entidades de las que formen parte. En caso de ausencia o impedimento en el ejercicio de sus funciones, sus integrantes no podrán ser reemplazados, salvo expresa designación por medio de la dictación del acto administrativo correspondiente.

(Decreto N° 60 Exento, de 13.04.2020, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial el 23.04.2020).

### **14.- AUMENTA EL CAPITAL DEL FONDO DE GARANTÍA PARA PEQUEÑOS Y MEDIANOS EMPRESARIOS (FOGAPE) Y FLEXIBILIZA TEMPORALMENTE SUS REQUISITOS .**

Modifica el Decreto ley 3.472, que crea el fondo de garantía para pequeños empresarios, en el sentido de flexibilizar temporalmente los requisitos exigidos para el uso del Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios (FOGAPE), hasta el 30 de abril del año 2021,



para que las empresas puedan continuar con sus operaciones, conjuntamente con autorizar un aumento de capital al señalado fondo hasta 3.000 millones de dólares. Esta ley es parte del Plan Económico de Emergencia con el que se busca mitigar los efectos del descenso en la actividad económica producto de la pandemia ocasionada por el Coronavirus (COVID-19).

Además, esta ley actualiza de manera formal el nombre de la "Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras" por el de "Comisión para el Mercado Financiero".

(Ley N° 21.229, publicada en el Diario Oficial el 24.04.2020)





# Capítulo II

## Proyectos de Ley



### **1.- Modifica el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores.**

03.07.13 Cuenta del Mensaje 174-361 que retira y hace presente la urgencia suma.

09.07.13 Cuenta del Mensaje 183-361 que retira y hace presente la urgencia simple.

Nº Boletín 8573-13, ingresó el 06.09.2012. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

### **2.- Moderniza el sistema de seguridad laboral y modifica el Seguro Social contra Riesgos por Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, contenido en la Ley N° 16.744, el Código del Trabajo y otros cuerpos legales conexos.**

04.06.13 Ingreso de proyecto.

04.06.13 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social y a Comisión de Hacienda.

03.07.14. Cuenta oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, para refundir el mensaje con las mociones N°s 7547-13 y 9385-13. Se solicita la opinión de S. E. la Presidenta de la República, en atención a que se pretende refundir un mensaje con mociones. (Artículo 17 A de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional).

09.10.19. Primer trámite constitucional/C. Diputados. Cuenta del Mensaje 687-367 que hace presente la urgencia Suma.

07.11.19. Cuenta del Mensaje 731-367 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

13.11.19. Cuenta del Mensaje 739-367 que retira la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / C. Diputados

Nº Boletín 8971-13, ingresó el 04.06.2013. Autor: Sebastián Piñera Echeñique, Presidente de la República.

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

### **3.- Modifica el Código del Trabajo con el objeto de aumentar los días de feriado anual de los trabajadores**

03/05/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

10/05/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social (La Sala votó a favor de su admisibilidad). Primer trámite constitucional / C. Diputados

11/05/2017 Cuenta oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines N°s 8305-13, 8728-13, 8888-13, 9161-13 y 11223-13, todas relacionadas con vacaciones y feriados legales. ACORDADO. Primer trámite constitucional / C. Diputados

16/01/2018 Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

06/03/2018 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados

15/03/2018 Discusión general. Se solicita nuevo informe. Primer trámite constitucional / C. Diputados

15/03/2018 Oficio N°13794. Vuelve a Comisión de Trabajo con indicaciones para segundo informe. Primer trámite constitucional / C. Diputados

Nº Boletín 11223-13, ingresó el 03.05.2017. Autores: Jenny Álvarez (PS), Osvaldo Andrade (PS), Daniella Cicardini (PS), Maya Fernández (PS), Luis Lemus (PS), Denise Pascal (PS), Roberto Poblete (IND), Luis Rocafull (PS), Marcelo Schilling (PS) y Leonardo Soto (PS).

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

#### **4.- Sobre modernización y fortalecimiento de la Dirección del Trabajo**

12/09/2017 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / Senado

12/09/2017 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social y a la de Hacienda, en su caso. Primer trámite constitucional / Senado

12/09/2017 La Sala acuerda que el proyecto sea informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento además de la de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

29/11/2017 La Sala acuerda que el proyecto será informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento sólo en la discusión en particular, después de evacuado el segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Primer informe de comisión de Trabajo y Previsión Social. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Cuenta del Mensaje 930-365 que hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / Senado

05/12/2017 Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / Senado

02/01/2018 Cuenta del Mensaje 1011-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado

03/01/2018 Discusión general. Aprobado en general Se fija como plazo para presentar indicaciones el 08/01/2018. Primer trámite constitucional / Senado

08/01/2018 Boletín de indicaciones. Primer trámite constitucional / Senado

17/01/2018 Cuenta del Mensaje 1095-365 que retira y hace presente la urgencia Suma. Primer trámite constitucional / Senado

Nº Boletín 11430-13, ingresó el 12.09.2017. Autor: Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República de Chile.

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

#### **5.- Modifica la ley Nº20.584 que Regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, para incorporar el nombre social del paciente que así lo requiera, en el tratamiento que a éste debe darse por parte de los centros de salud**

03/04/2018 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

04/04/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Salud. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

Nº Boletín 11652-11 ingresó el 03.04.2018. Autores: Boris Barrera Moreno (PC), Karol Cariola Oliva (PC), Loreto Carvajal Ambiado (PPD), Maya Fernández Allende (PS), Carmen Hertz Cádiz (PC), Amaro Labra Sepúlveda (PC), Guillermo Teillier Del Valle (PC), Camila Vallejo Dowling (PC).

Fuente: Senado de Chile [www.senado.cl](http://www.senado.cl)

**6.- Modifica el Código del Trabajo, para exigir de las empresas pertinentes, la adopción de medidas que faciliten la inclusión laboral de los trabajadores con discapacidad.**

22/11/2018 Ingreso de proyecto. Primer trámite constitucional / C. Diputados

27/11/2018 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados

18/12/2018 cuenta del Mensaje 745-366 que hace presente la urgencia Simple. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

Nº Boletín 12261-13 ingresó el 22.11.2018. Autores: Gabriel Ascencio Mansilla (DC), Luciano Cruz-Coke Carvallo (Evo), Francisco Eguiguren Correa (RN), Patricio Melero Abaroa (UDI), Andrés Molina Magofke (Evo), Gastón Saavedra Chandía (PS), Marcela Sabat Fernández (RN), Francisco Undurraga Gazitúa (Evo), Camila Vallejo Dowling (PC), Pablo Vidal Rojas (RD).

**7.- La Comisión de Trabajo y de Seguridad Social de la Cámara de Diputados refunde los siguientes Boletines:**

**BOLETIN Nº 9.657-13-1:** Modifica la ley Nº 20.393 para establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas en caso de accidentes del trabajo que configuren cuasidelitos de homicidio o de lesiones.

**BOLETIN Nº 10.988-13-1:** Modifica el Código del Trabajo para exigir la incorporación, en el reglamento interno de las empresas, de regulación de las labores de alto riesgo para el trabajador.

**BOLETIN Nº 11.113-13-1:** Modifica el Código del Trabajo para incorporar, como cláusula obligatoria en los contratos de trabajo, información relativa a accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

**BOLETIN Nº 11.276-13-1** (Este Boletín que sustituía el inciso 1º del artículo 7 de la ley Nº 16.744 fue rechazado por la Comisión).

**BOLETIN Nº 11.287-13-1:** Modifica la ley Nº 16.744, que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en materia de determinación del carácter profesional de una enfermedad que afecte al trabajador

**En definitiva, el actual proyecto de ley consta de 3 artículos introduce las siguientes modificaciones:**

- Art. 1º: en los artículos 10, 154 y 184 del Código del Trabajo
- Art. 2º : en el art. 1º de la Ley 20.393
- Art. 3º: en los arts. 7º y 76 de la Ley 16.744

14/10/2014, Ingreso de proyecto . Primer trámite constitucional / C. Diputados.

16/10/2014, Cuenta de proyecto . Pasa a Comisión de Trabajo y Seguridad Social Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Cuenta de oficio de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social por el cual se solicita el acuerdo de la Sala, de conformidad con el artículo 17 A de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, para refundir las mociones contenidas en los boletines Nºs 9657-13, 10988-13, 11113-13, 11276-13, 11286-13 y 11287-13. (acordado). Primer trámite constitucional / C. Diputados.

05/07/2017, Oficio Nº 13.396 del 5.7.17 al Presidente de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, por el cual comunica el acuerdo de refundir los proyectos Primer trámite constitucional / C. Diputados.

12/03/2019, Primer informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

19/03/2019, Cuenta de primer informe de comisión. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

07/08/2019, Discusión general . Queda pendiente . Rindió el informe la diputada Alejandra Sepúlveda. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Discusión general . Aprobado en general. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

10/09/2019, Oficio N° 14.984. Remite a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social el proyecto para que emita un segundo informe, de conformidad con lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación. Primer trámite constitucional / C. Diputados.

15/10/2019 Segundo informe de comisión de Trabajo y Seguridad Social. Primer trámite constitucional / C. Diputados Informe

30/10/2019 Cuenta de segundo informe de comisión. Queda para tabla. Primer trámite constitucional / C. Diputados

19/11/2019 Discusión particular. Aprobado. Primer trámite constitucional / C. Diputados Diario

19/11/2019 Oficio de ley a Cámara Revisora. Primer trámite constitucional / C. Diputados Oficio

20/11/2019 Cuenta de proyecto. Pasa a Comisión de Trabajo y Previsión Social. Segundo trámite constitucional / Senado.

# Capítulo III

## Sentencias



**1.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ENFERMEDAD PROFESIONAL. ENFERMEDAD PROFESIONAL. PRESCRIPCIÓN DE ACCIÓN, DE ENFERMEDADES PROFESIONALES. PLAZO COMIENZA A CONTAR DESDE LA FECHA DEL DIAGNÓSTICO.**

Rol: 9-2020

Tribunal: Corte de Apelaciones de Copiapó

Tipo Recurso: Recurso de Apelación

Tipo Resultado: Acogido-Revoca

Fecha: 24/03/2020

Hechos: Actor deduce recurso de Apelación en contra sentencia del juzgado de letra del trabajo en asunto de indemnización de perjuicios de enfermedades profesionales. Analizados los antecedentes la Corte revoca la Sentencia.

Sentencia:

El plazo de prescripción comienza a contarse desde el diagnóstico de la enfermedad y, tratándose de un accidente del trabajo, desde que se produjo el accidente que ocasionó daño al trabajador por haber incumplido el empleador sus obligaciones. Lo anterior, no resulta antojadizo, ya que incluso la ley ha recogido este criterio, al aumentar por ejemplo el plazo de prescripción en la enfermedad conocida como silicosis, modificación que tiene en consideración, la existencia de enfermedades, como la referida, cuyos síntomas pueden presentarse muchos años después, atendido que son el resultado de una exposición permanente a factores dañosos, como aparentemente ocurriría con el padecimiento del recurrente, que según lo ha resuelto la Asociación Chilena de Seguridad, sufriría de una enfermedad profesional, entendemos provocada por la exposición prolongada a altos niveles de ruido, propios del ejercicio de su actividad como perforista. Incluso yendo más allá, nuestra Excm. Corte Suprema ha indicado que el mencionado plazo de prescripción puede iniciar su cómputo aún después del primer diagnóstico, lo cual es una manifestación del criterio expresado por esta corte en el considerado anterior; así conociendo del recurso de unificación de jurisprudencia en causa ROL 2661-2015, ha indicado que "(...) vale la pena llamar la atención sobre la incongruencia que de cara al principio de unicidad hermenéutica se produciría si se asumiese que para los accidentes el referente es su data de ocurrencia, mientras para las enfermedades, un diagnóstico largamente preterido. El mal perseverante en el tiempo, el que como consecuencia directa de un desempeño laboral va socavando la integridad física, se vería francamente desmedrado en relación con el suceso instantáneo, de fecha cierta y determinada, que caracteriza el accidente", continúa indicando que "Si quien padece la insuficiencia opta por no requerir a la jurisdicción cuando, recién conocida, en sus grados nacies, legítimamente prevé o, simplemente, espera una regresión de la misma, no puede por ello perder irreversiblemente el derecho a obtener lo que el derecho social le otorga", para terminar afirmando que "(...) la



interpretación que más se aviene con el derecho que están obligados a aplicar, es decir, que la exigibilidad del lapso extintivo de cinco años de la acción de indemnización de perjuicios que introduce el trabajador que padece de una enfermedad profesional con discapacidad, contra el empleador al que considera responsable de su malestar, se cuenta desde la fecha del diagnóstico con inhabilitación, que sirve de fundamento inmediato al requerimiento". (Considerando 6° de la Sentencia de Corte de Apelaciones).

**2.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ENFERMEDAD PROFESIONAL. SILICOSIS PULMONAR. I. FINALIDAD DEL FINIQUITO. FINIQUITO MERECE Y EXIGE LA ESPECIFICACIÓN CONCRETA Y EXPRESA DE LOS BIENES JURÍDICOS DE LOS CUALES SE DISPONE. FINIQUITO SÓLO TIENE PODER LIBERATORIO RESPECTO DE LAS MATERIAS QUE LAS PARTES ACUERDAN DE MANERA EXPRESA. II. SUFICIENCIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN AL DEBER DE SEGURIDAD, CUIDADO Y PREVENCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO. ADOPCIÓN EXTEMPORÁNEA DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CUIDADO DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES. III. PROCEDENCIA DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. DETERMINACIÓN DEL MONTO DE INDEMNIZACIÓN CONFORME A BAREMO DEL PODER JUDICIAL .**

Rol: 14513-2019

Tribunal: Corte Suprema Cuarta Sala

Tipo Recurso: Unificación de Jurisprudencia Laboral

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 13/04/2020

Hechos: Demandante interpone recurso de unificación de jurisprudencia contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que rechazó el recurso de nulidad interpuesto en contra de la de base que acogió las excepciones de finiquito opuestas y rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional. La Corte Suprema acoge el recurso de unificación de jurisprudencia deducido y dicta sentencia de reemplazo.

Sentencia:

1 . El finiquito corresponde a una convención, en cuanto acto jurídico voluntario que genera o extingue derechos y obligaciones, y que da cuenta del término del vínculo laboral de la manera que señala, y como tal, es posible que una de las partes manifieste discordancia en algún rubro, en cuyo extremo el finiquito no tiene poder liberatorio, situación que puede consignarse mediante la formulación de la reserva correspondiente, y, en el presente caso, es un hecho pacífico que los litigantes suscribieron finiquitos que cumplieron las formalidades legales, en el cual el actor expresa que nada se le adeuda con ocasión o motivo de la relación laboral o por causa de su terminación, renunciando a todas las acciones y derechos que una pudiera hacer valer en contra de la otra por causa del contrato, los servicios prestados y su terminación, incluyendo, en el último citado, una referencia, también genérica, a accidentes y enfermedades laborales. En este caso, ambos documentos contienen cláusulas amplias que carecen de la especificidad que un acto jurídico como el finiquito exige para que surta efecto liberatorio respecto de la acción deducida. En efecto, la demanda que dio

curso a este proceso se fundamenta en hechos concretos: la enfermedad profesional -silicosis- que afecta al actor, como consecuencia del incumplimiento del deber de cuidado que le asistía a sus empleadores. Debe considerarse en este punto que, en la especie, al tratarse de un finiquito que ajusta entre las partes la situación jurídica de término de derechos de naturaleza laboral, y por lo tanto de orden público, merece y exige la especificación concreta y expresa de los bienes jurídicos de los cuales se dispone, máxime si se considera que por su naturaleza transaccional rige, a su respecto, lo dispuesto en el artículo 2446 del Código Civil, desde que su finalidad es también evitar o precaver un litigio entre quienes lo suscriben, razón por la cual es indispensable requerir la máxima claridad en cuanto a los derechos, obligaciones, prestaciones, indemnizaciones que comprende, con la finalidad de impedir discusiones futuras como las que da cuenta la causa en que incide el recurso (considerando 8° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia) Por lo tanto, se uniforma la jurisprudencia en el sentido que el finiquito sólo tiene poder liberatorio respecto de las materias que las partes acuerdan de manera expresa y, en el caso sublite, no comprende lo referido a la acción de indemnización de perjuicios por la enfermedad profesional concreta que le fue diagnosticada al trabajador; razón por la que no corresponde atribuirle los efectos liberatorios que pretende el fallo de base, pues, solo puede generarlos respecto a las materias acordadas de manera expresa, por lo tanto se debe concluir que los sentenciadores del fondo incurrieron en yerro al rechazar el motivo de nulidad establecido en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de lo dispuesto en el artículo 177 del código citado (considerando 9° de la sentencia que acoge el recurso de unificación de jurisprudencia)

2 . (Sentencia de reemplazo) Al acreditarse que la afección referida fue adquirida mientras se desempeñó para la Sociedad Punta del Cobre, el onus se traslada a dicha parte, quien para eximirse de su responsabilidad debe acreditar haber dado cumplimiento a la deuda de seguridad impuesta por la norma antes transcrita. Para tales efectos, la parte de Punta del Cobre acompañó prueba documental consistente en informes de implementación de medidas para evitar la exposición a sílice cristalina, que es una de las causas de la silicosis pulmonar, fechado en noviembre de 2014, agosto de 2016 y noviembre de 2016. Asimismo, agregó formularios de recepción de otros de operación de equipos, destinados a garantizar la seguridad en su gestión, de septiembre de 2016 y mayo de 2017, Reglamento Interno y actas de recepción de los mismos en los años 2012 y 2017. Se adjuntó, además, constancia de charlas de reforzamiento operacional y de reflexión sobre silicosis de febrero y junio de 2017, entre otros. Como se observa, toda la documentación de descargo acompañada por la demandada revela la adopción extemporánea de medidas de prevención y cuidado de la salud del actor, por cuanto, conforme se acreditó, la dolencia profesional no sólo se adquirió con mucha anterioridad a las datas indicadas, sino que también se manifestó en fecha antelada a aquellas. Luego, queda acreditada la infracción al deber de seguridad, cuidado y prevención que establece el artículo 184 del Código del Trabajo, la cual provocó la enfermedad profesional que aqueja al demandante, por lo que debe responder por los daños que le provocaron (considerandos 4° a 6° de la sentencia de reemplazo)

3 . Establecido el dolor y la angustia sufrida por el actor, se otorgará una indemnización por el daño moral ocasionado. En lo tocante al quantum, la Corte Suprema tiene en especial consideración el baremo por daño moral ocasionado por accidente del trabajo (<http://baremo.pjud.cl/BAREMOWEB/>), conforme al cual, en caso similar, la condena no ha superado las 2.800 UF, pero tampoco ha bajado de las 170 UF, pero que en la parte alta de la curva, asciende en sumas aproximadas a 2000 Unidades de Fomento, de manera que se fijará prudencialmente en esa suma media, en la que se fija prudencialmente el daño moral (considerando 8° de la sentencia de reemplazo)

**3.- RECURSO DE PROTECCIÓN. CONDUCTA OMISIVA EN RELACIÓN A LA IMPLEMENTACIÓN DEL TRABAJO REMOTO PARA FUNCIONARIOS DE ENTIDAD PÚBLICA. AUTORIDAD RECURRIDA ESTABLECIÓ MECANISMO PARA ASEGURAR LA SEGURIDAD DE SUS FUNCIONARIOS Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO, MANTENIENDO LA MODALIDAD PRESENCIAL SOLO PARA CASOS NECESARIOS. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE PROTECCIÓN PARA ORDENAR A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMO DEBE FUNCIONAR DURANTE LA CONTINGENCIA .**

Rol: 470-2020

Tribunal: Corte de Apelaciones de Puerto Montt

Tipo Recurso: Recurso de Protección

Tipo Resultado: Rechazado

Fecha: 14/04/2020

Hechos: Asociación Nacional de Funcionarios Ente Estatal interpone recurso de protección en contra del Director Nacional, se reprocha una conducta omisiva de la autoridad interna en relación con la implementación del trabajo remoto para los todos los funcionarios de la repartición en la región en el marco de la situación sanitaria del país. La Corte de Apelaciones rechaza la acción constitucional deducida.

Sentencia: Consta en los antecedentes que por Oficio Circular 10 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y del Ministerio de Hacienda de fecha 18 de marzo se ordenó a los Jefes Superiores de Servicio establecer en forma extraordinaria y por tiempo definido los mecanismo de trabajo remoto para todos los funcionarios y servidores para reducir el funcionamiento presencial de la repartición; sin perjuicio de exigir además el aseguramiento del cumplimiento de la función pública. Se indica en dicho documento que respecto de aquellas tareas que deban realizarse en forma presencial el jefe del servicio deberá diseñar un plan de contingencia que contemple un sistema de turno u otras medidas para garantizar el servicio indispensable para la comunidad. Dicha instrucción se encuentra en línea con el Dictamen 3610 de 17.03.2020 de Contraloría General de República que señala que corresponde a los órganos de la Administración del Estado adoptar las medidas que el ordenamiento jurídico les confiere a fin de proteger la vida y salud de sus servidores, evitando la exposición innecesaria de estos a un eventual contagio; de resguardar la continuidad del servicio público y de procurar el bienestar general de la población. En dicho

contexto fue dictada por la Dirección Nacional la Resolución Exenta 42.396 de 20 de marzo que establece la ejecución y fija los lineamientos para la organización del trabajo mediante un plan de contingencia para el COVID 19, declarando la existencia los procesos críticos de la institución no susceptible de llevarse a cabo de forma no presencial.

Que en cumplimiento de esta Resolución la Dirección Regional adoptó una serie de medidas, autorizando el trabajo remoto tanto de funcionarios en situación de riesgo como de otros funcionarios que no lo estaban, pero identificando determinados procesos como críticos y necesarios para asegurar la continuidad del servicio, estableciendo respecto de aquello medidas especiales de turno, sin perjuicio de la publicidad de un protocolo de atención de público. Dichas medidas fueron aprobadas por la Dirección Nacional mediante Resolución Exenta.

En consecuencia, no se advierte que concurra un actuar omitido por parte de la recurrida que sea susceptible de ser enmendado por esta vía, pues la recurrida aun antes de la interposición de esta acción cautelar, y ciñéndose a la legalidad vigente, estableció un mecanismo para asegurar la seguridad de sus funcionarios y el funcionamiento del servicio, manteniendo la modalidad presencial solo para casos necesarios. En cualquier caso, la pretensión de la actora, en el sentido de ordenar a la autoridad administrativa como debe funcionar durante la contingencia necesaria, excede el ámbito y alcance de la acción de protección (considerandos 4° a 7° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)

**4.- DESPIDO INDIRECTO E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE LABORAL. OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR DE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER EFICAZMENTE LA VIDA Y LA SALUD DE LOS TRABAJADORES. LAS "MEDIDAS NECESARIAS" QUE DEBE TOMAR EL EMPLEADOR DEPENDEN DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL TRABAJADOR Y DE LOS RIESGOS A QUE ESTÁ EXPUESTO CON SU LABOR. OBLIGACIÓN DEL EMPLEADOR NO COMPRENDE LA ADOPCIÓN DE UNA MEDIDA QUE LA AUTORIDAD O LA LEY SE HA LIMITADO SIMPLEMENTE A SUGERIR O RECOMENDAR.**

Rol: 4994-2019

Tribunal: Corte Suprema Cuarta Sala

Tipo Recurso: Unificación de Jurisprudencia Laboral

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 20/04/2020

Hechos: Demandado interpone recurso de unificación de jurisprudencia contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que acogió el recurso de nulidad interpuesto en contra de la de base y, en sentencia de reemplazo, acogió la demanda por despido indirecto y cobro de prestaciones. La Corte Suprema acoge el recurso de unificación de jurisprudencia deducido, rechaza el recurso de nulidad y mantiene la decisión adoptada por la sentencia de mérito.

Sentencia: El artículo 184 del Código del Trabajo consagra una norma central en la estructuración de las relaciones laborales, puesto que obliga a los empleadores a "tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para

prevenir accidentes y enfermedades profesionales".

Dicha norma impone un alto estándar de cuidado para el empleador, ya que le obliga a proteger "eficazmente" la vida y la salud de los trabajadores, lo que significa tomar medidas que tengan la capacidad de lograr el efecto buscado o esperado. En ese contexto, se ha entendido que frente a un accidente del trabajo será el empleador quien tendrá la carga de demostrar que adoptó todas las medidas que -atendido el tipo de trabajo y demás circunstancias del caso- se preveían como necesarias para tal fin. Con todo, y en relación a materia de derecho planteada, las "medidas necesarias" que debe tomar el empleador dependerán de la situación concreta de los servicios que presta el trabajador y de los riesgos a que está expuesto con su labor -lo que bien puede significar la adopción de medidas que no constituyen obligaciones legales o administrativas-; sin embargo, en este caso específico, no puede entenderse que la referida obligación comprende la adopción de una medida que la autoridad o la ley se ha limitado simplemente a sugerir o recomendar, en particular la instalación de cabinas de seguridad, ya que debe presumirse que no reúne las condiciones que la hagan indispensable para la prevención de accidentes o bien presenta dificultades de otra índole que no aconsejan imponerla obligatoriamente, como parece plantearse en alguno de los antecedentes que constan en autos, máxime si tampoco se observa la relación causa-efecto que podría haber existido en el evento que hubiera contado el bus con dichas medidas. En consecuencia, yerra la Corte de Apelaciones al decidir que el empleador incumplió la obligación que le impone el citado artículo 184 del Código del Trabajo, al no adoptar las medidas planteadas por la parte demandante, las que, no aparecen como eficaces para el fin que se persigue y presenta dificultades en su adopción. En efecto, sobre la premisa de lo que se ha venido razonando, el recurso de nulidad planteado por la parte demandante, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción los artículos 184 y 160 N° 7 del Código del Trabajo, entre otras disposiciones atingentes, debió ser desestimado (considerandos 6° y 7° de la sentencia de la Corte Suprema).

**5.- INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ENFERMEDAD PROFESIONAL. INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA. DEMANDANTE NO SOSTIENE LA EXISTENCIA DE LA ENFERMEDAD PROFESIONAL SINO EL DETERIORO Y EL AGRAVAMIENTO DE SALUD QUE ESA ENFERMEDAD HIZO POSIBLE. DOCTRINA DIFERENCIA EL TRATAMIENTO DEL AUMENTO EN EL VALOR DE LOS DAÑOS Y LOS NUEVOS DAÑOS OCURRIDOS CON POSTERIORIDAD A LA DEMANDA.**

Rol: 23212-2018

Tribunal: Corte Suprema Cuarta Sala

Tipo Recurso: Unificación de Jurisprudencia Laboral

Tipo Resultado: Acogido

Fecha: 20/04/2020

Hechos: Demandante interpone recurso de unificación de jurisprudencia contra la sentencia de la Corte de Apelaciones, que rechazó el recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia de base que acogió la excepción de cosa juzgada y rechazó la demanda de indemnización de perjuicios por enfermedad profesional (silicosis). La Corte Suprema acoge el recurso de unificación de jurisprudencia deducido y remite los antecedentes para que el

tribunal de base se pronuncie sobre el fondo del asunto.

Sentencia: En concepto del Máximo Tribunal, yerra la de Apelaciones al desestimar el recurso de nulidad hecho valer por la parte demandante, manteniendo como ajustada a derecho la excepción de cosa juzgada acogida por el tribunal de base. Desde ya, no se trata de una misma causa de pedir porque, a diferencia de lo que sostuvo no es la existencia de la enfermedad profesional -en la especie, silicosis-, sino el deterioro y el agravamiento de salud que esa enfermedad hizo posible, sin que obste a esta inteligencia el hecho consignado en la sentencia del recurso de nulidad, consistente en no haber reclamado oportunamente el actor en lo relativo al monto del daño moral que obtuvo en aquel primitivo juicio; ya que eso mismo habla, de por sí, que lo que se pretendía era la indemnización del daño moral causado por esa enfermedad profesional con culpa de la empresa, por el estado de incapacidad en que el trabajador había quedado. Obvio resulta, que la indemnización tomara en cuenta el padecimiento moral que esa condición de incapacidad entraña, por ende la pérdida de la calidad de vida de la víctima como se encarga de realzar esa sentencia. Pero en modo alguno implica obviedad el hecho que luego de fijada la incapacidad en un porcentaje de 27,5% -diagnóstico de 2011 de la COMPIN, el año 2014, por Resolución de Incapacidad Permanente N°70 de fecha 19 de octubre de ese año se estableciera una incapacidad del 80%, 90% ponderado. Tanto así, que por la dependencia absoluta del oxígeno que presentó el actor hubo de ser internado en el Centro de Pacientes Críticos de la Clínica Las Condes el 23 de noviembre de 2016 (informe médico). El fallo de base presenta lo anterior como situación de contexto. En esos pasajes, la sentencia de grado señala que es dable advertir como comunes denominadores de las declaraciones prestadas por el hijo y la cónyuge del demandante, el vínculo de cercanía con don Felipe, quien con ocasión a la prestación de servicios para la demandada adquirió silicosis, patología que con el tiempo se ha ido agravando en términos físicos, llegando incluso a ser intervenido por trasplante de pulmón, máxime que a la par, ven que su ánimo sigue mermando, debiendo advertirse que en el fallo no se hace constar mejoría alguna de su estado, pasando directamente a ocuparse de las excepciones, sin haber establecido los hechos (considerando 7° de la sentencia de la Corte Suprema). El autor Enrique Barros Bourie diferencia el tratamiento del aumento en el valor de los daños (en el tiempo intermedio entre la fecha de la demanda y la fecha de la sentencia o con posterioridad a la sentencia) y los nuevos daños ocurridos con posterioridad a la demanda. Dentro de las alternativas del primer caso si el cambio se produce luego de la sentencia definitiva de segunda instancia, el monto no puede ser revisado en virtud del principio de cosa juzgada; diferente es el caso del daño que se produce después de la sentencia, porque aquí no ha habido pronunciamiento anterior. En efecto, al exponer sobre los daños nuevos ocurridos con posterioridad a la demanda, el autor señala que la sentencia no se puede pronunciar sobre daños que no hayan sido objeto de las peticiones de la demanda. Lo anterior supone que la víctima tendrá que demandar en un nuevo juicio. Y con mayor razón, asegura, esto vale para los daños posteriores a la sentencia, en la medida que sean objetivamente imputables al hecho ilícito. El ejemplo que coloca es el de quien ha sufrido lesiones invalidantes a cuya consecuencia se sigue un nuevo daño corporal, sin que intervenga descuido de su parte. En tal caso la nueva demanda tiene por antecedente el mismo hecho ilícito, pero lo pedido es la indemnización de un daño diferente, de modo que tampoco en este caso se puede invocar cosa juzgada. Lo anterior lo vuelve a tocar, coherentemente dicho texto, cuando a propósito de la prescripción de la acción, expresa en uno de los

apartados "La circunstancia de que un daño devenga en más intenso o se agrave puede tener efectos en la responsabilidad; pero en nada afecta el plazo de prescripción que ya ha comenzado a correr. Con todo, esta regla sólo rige si se trata del mismo daño, porque en caso de tratarse de un daño nuevo, aunque haya sido ocasionado por un mismo hecho, resulta coherente con lo antes expresado que comience a correr un plazo de prescripción también nuevo.". En consecuencia, la tesis jurídica de la sentencia de contraste es la que en concepto de la Corte debe prevalecer por sobre la sostenida por la sentencia impugnada, también expedida por la referida Corte de Apelaciones (considerandos 9° y 10° de la sentencia de la Corte Suprema).





# Capítulo V. A) Jurisprudencia Administrativa Dirección del Trabajo





**1.- ORD. 1314 de 31.03.2020.**

**MATERIA: Esta Dirección debe abstenerse de emitir el pronunciamiento en los términos solicitados, no obstante, informa acerca de la normativa por la que consulta.**

Dictamen:

Ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento jurídico tendiente a determinar la normativa aplicable a trabajadores de empresas que prestan servicios esporádicos de apoyo en obras civiles, en las que permanecen entre dos o tres horas durante el día, trasladándose posteriormente a prestar servicios a otras ubicadas en zonas cercanas. Consulta específicamente si dichos trabajadores deberían regirse por las normas que regulan el trabajo en régimen de subcontratación o de servicios transitorios.

Señala que el desarrollo de las labores por las que consulta se efectuaría en la región de Antofagasta, donde su representada se encontraría ejecutando obras civiles de alta tensión, contando con el apoyo de varias empresas contratistas en los trabajos de hormigón, laboratorio, limpieza de baños químicos etc.

Al respecto, cumpla con informar a Ud., que, con los escasos antecedentes aportados a su presentación, no resulta posible emitir un pronunciamiento en los términos requeridos, por cuanto al plantearse una situación genérica, impide a este Servicio verificar mediante el análisis respectivo, y en caso de ser necesario a través de un procedimiento de fiscalización, la normativa aplicable a las relaciones jurídicas de que se trata.

A mayor abundamiento, cabe señalar que nuestra doctrina institucional, ha resuelto respecto de casos similares, que no resulta jurídicamente procedente que esta Dirección se pronuncie, a priori o de modo genérico sobre el particular.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe informar a Ud. que esta Dirección ha emitido diversos pronunciamientos respecto de los requisitos del trabajo en régimen de subcontratación, así el Dictamen 141/05 de 10.01.2007, entre otros, ha resuelto que son los siguientes:

- a) Que el dependiente labore para un empleador, denominado contratista o subcontratista, en virtud de un contrato de trabajo.
- b) Que la empresa principal sea la dueña de la obra, empresa o faena en que se desarrollen los servicios o se ejecuten las obras objeto de la subcontratación.
- c) Que exista un acuerdo contractual entre el contratista y la empresa principal dueña de la obra o faena, conforme al cual aquél se obliga a ejecutar, por su cuenta y riesgo, obras o servicios para esta última, y
- d) Que las señaladas obras o servicios sean ejecutadas por el contratista con trabajadores de su dependencia.

En lo concerniente al requisito establecido en la letra b), la mencionada jurisprudencia ha precisado que existirá subcontratación, tanto si las obras o servicios que ejecutan los trabajadores del contratista se desarrollan en las instalaciones o espacios físicos propios de la persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, como fuera de éstos.

En relación con las normas aplicables al contrato de trabajo de servicios transitorios, es necesario precisar que el artículo 183 R del Código del Trabajo, dispone:

"El contrato de trabajo de servicios transitorios es una convención en virtud de la cual un trabajador y una empresa de servicios transitorios se obligan recíprocamente, aquél a ejecutar labores específicas para una usuaria de dicha empresa, y ésta a pagar la remuneración determinada por el tiempo servido.

El contrato de trabajo de servicios transitorios deberá celebrarse por escrito y contendrá, a lo menos, las menciones exigidas por el artículo 10 de este Código.

Al respecto, la misma jurisprudencia institucional contenida, entre otros, en Dictamen Nº 1914/26 de 03 de mayo de 2011, ha sostenido que del análisis conjunto de los artículos 183 R y 10 Nº 3 del Código del Trabajo, se desprende que la naturaleza de las funciones del trabajador sujeto a un contrato de trabajo de servicios transitorios será aquella que acuerden las partes en el respectivo contrato de trabajo, debiendo señalarse en él las labores específicas para las cuales ha sido contratado.

Se desprende asimismo de los preceptos legales invocados que la usuaria deberá respetar las funciones para las cuales fue contratado el trabajador puesto a su disposición, constituyendo esta convención laboral un límite en el ejercicio de la facultad de dirigir y organizar el trabajo, tal como lo dispone el artículo 183 X del mismo cuerpo legal.

Cabe señalar, además, que a la luz del artículo 183 N del Código del Ramo, se requiere un contrato de puesta a disposición celebrado entre la empresa usuaria y la empresa de servicios transitorios, que deberá indicar la causal invocada para la contratación de los servicios transitorios y los puestos de trabajo para los cuales se realiza, la duración y el precio convenido.

Corresponde agregar que el artículo 183 Ñ, del mismo Código por su parte, establece, que podrá celebrarse un contrato de puesta a disposición de trabajadores de servicios transitorios cuando en la usuaria concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) suspensión del contrato de trabajo o de la obligación de prestar servicios, según corresponda, de uno o más trabajadores por licencias médicas, descansos de maternidad o feriados;
- b) eventos extraordinarios, tales como la organización de congresos, conferencias, ferias, exposiciones u otros de similar naturaleza;
- c) proyectos nuevos y específicos de la usuaria, tales como la construcción de nuevas instalaciones, la ampliación de las ya existentes o expansión a nuevos mercados;
- d) período de inicio de actividades en empresas nuevas;
- e) aumentos ocasionales, sean o no periódicos, o extraordinarios de actividad en una determinada sección, faena o establecimiento de la usuaria; o
- f) trabajos urgentes, precisos e impostergables que requieran una ejecución inmediata, tales como reparaciones en las instalaciones y servicios de la usuaria.

**2.- ORD N° 1389/7, 08.04.2020.**

**MATERIA: FIJA SENTIDO Y ALCANCE DE LA LEY 21.220, QUE "MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO EN MATERIA DE TRABAJO A DISTANCIA Y TELETRABAJO".**

**1.- En conformidad a la Ley N°21.220, las partes de un contrato de trabajo, al iniciarse la relación laboral o con posterioridad, podrán acordar la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, la que se sujetará a las reglas del Capítulo IX, del Título 11 del Libro I del Código del Trabajo, las que se detallan en el presente informe.**

**2. Cabe destacar que los pactos que se celebren en conformidad a la nueva normativa no podrán implicar un menoscabo a los derechos que el Código del Trabajo reconoce a los trabajadores; debiendo tener presente para estos efectos lo establecido en el artículo 5 de dicho cuerpo legal que consagra que las facultades que la ley le reconoce al empleador tienen como límite las garantías constitucionales de los trabajadores y que los derechos establecidos en las leyes laborales son derechos establecidos en las leyes laborales son irrenunciables mientras exista subsista el contrato de trabajo.**

Dictamen:

1.- Contrato de Trabajo a Distancia y Teletrabajo. Concepto.

El legislador ha definido expresamente el concepto de trabajo a distancia y teletrabajo, estableciendo que el primero es aquel que involucra a los trabajadores que prestan sus servicios, total o parcialmente, desde su domicilio u otro lugar o lugares distintos de los establecimientos, instalaciones o faenas de la empresa. Por su parte, el segundo, es una forma de trabajo a distancia que se distingue por el hecho de que en la prestación de servicios se utilizan medios tecnológicos, informáticos o de telecomunicaciones o porque tales servicios deban reportarse a través de estos medios.

La prestación de servicios bajo estas modalidades requiere del acuerdo de las partes, el que puede alcanzarse tanto al inicio de la relación laboral como durante su vigencia, el que en ningún caso podrá implicar un menoscabo de los derechos que el Código del Trabajo reconoce a los trabajadores, circunstancia que implica que aquellos deberán gozar de todos los derechos individuales y colectivos, en tanto no sean incompatibles con las normas que regulan esta modalidad de contratación, aspectos sobre los que nos referiremos a continuación.

2.- Irrenunciabilidad de derechos laborales y prohibición de menoscabo.

El legislador, al establecer la prohibición de menoscabar, a través de los pactos de trabajo a distancia y teletrabajo, los derechos que el Código del Trabajo reconoce a los trabajadores, ha venido a reforzar la normativa contenida en el artículo 5, inciso 2° del mismo Código del Trabajo, conforme al cual los derechos laborales son irrenunciables, mientras subsista el contrato de trabajo.

Empleador, por tanto debe:

- Informar por escrito al trabajador la existencia o no de sindicatos legalmente constituidos en la empresa al momento del inicio de las labores, agregando que en caso que se constituya una o más de tales organizaciones con posterioridad al inicio de la prestación de servicios bajo las modalidades indicadas, tal información deberá ser proporcionada dentro de los diez días siguientes de recibida la comunicación establecida en el artículo 225 del Código del Trabajo.

- El trabajador siempre podrá acceder a las instalaciones de la empresa y, en cualquier caso, el empleador deberá garantizar que pueda participar en las actividades colectivas que se realicen, siendo de cargo de este los respectivos gastos de traslado.

### 3.- Lugar en que se prestarán servicios bajo modalidad de trabajo a distancia y teletrabajo.

Para determinar si se está en presencia de un contrato de trabajo a distancia o teletrabajo, lo relevante será el hecho de que los servicios se presten en espacios físicos distintos al de los establecimientos, instalaciones o faenas de la empresa.

En relación con lo anterior, cabe agregar que no constituye trabajo a distancia o teletrabajo la prestación de servicios en lugares designados y habilitados por el empleador, aun cuando estén ubicados fuera de las dependencias de la empresa.

### 4.- Jornada de Trabajo.

La nueva normativa fija una serie de reglas en materia de jornada de trabajo, siendo relevante referirnos a las condiciones de aplicación de los supuestos previstos por el legislador. Para ello es necesario efectuar la siguiente distinción:

- Trabajo a distancia y teletrabajo sujeto a jornada de trabajo:

El trabajador quedará afecto a las normas sobre duración y distribución de la jornada previstas en los artículos 22 y 28 del Código del Trabajo, como, asimismo, a las que regulan el descanso semanal que se establecen en los artículos 35 y 38 del mismo cuerpo legal.

De acuerdo a la misma disposición, el trabajo a distancia o teletrabajo podrá abarcar todo o parte de la jornada laboral, estando las partes facultadas para combinar tiempos de trabajo de forma presencial en establecimientos, instalaciones o faenas de la empresa, con tiempos de trabajo fuera de ella.

Debemos puntualizar que en el caso en que se acuerde combinar dichos tiempos, las partes podrán acordar alternativas entre las que podrá optar el trabajador, debiendo constar dicha circunstancia en el contrato de trabajo o en el anexo respectivo. El dependiente deberá comunicar a su empleador con, al menos, una semana de anticipación, la alternativa de combinación que ha escogido.

En lo que respecta específicamente al trabajador a distancia debemos destacar que, cuando la naturaleza de sus funciones lo permite, las partes pueden pactar que aquel distribuya libremente su jornada en los horarios que mejor se adapten a sus necesidades, respetando los límites legales en cuanto a jornada y descanso señalados precedentemente.

Corresponderá al empleador establecer a su costo un mecanismo fidedigno de registro de cumplimiento de la jornada de trabajo a distancia, conforme a lo previsto en el artículo 33 del Código del Trabajo. Si ello no fuera posible la DT de oficio o a petición de parte, podrá establecer y regular, mediante resolución fundada, un sistema especial de control de las horas de trabajo y la determinación de las remuneraciones.

- Contrato de Teletrabajo con exclusión de la limitación de jornada de trabajo.

Las partes pueden acordarlo. . No obstante, se presumirá que el trabajador está afecto a la jornada ordinaria cuando el empleador ejerciere una supervisión o control funcional sobre la forma y oportunidad en que se desarrollen las labores.

La exención de los límites de la jornada de trabajo se encuentra vinculada principalmente con el hecho que el trabajador no se encuentre afecto a fiscalización superior inmediata, aspecto que tiene directa relación con lo referido en el inciso 4º del artículo 152 quáter J) del Código del Trabajo, en el orden de considerar que existe jornada cuando el empleador ejerza

supervisión o control funcional sobre la forma y oportunidad en que se desarrollen las labores. En lo que respecta a lo que debe entenderse por "fiscalización superior inmediata" debemos destacar que esta Dirección, entre otros, en Dictamen Ord. N°576/8, de 17 de enero de 1991, ha establecido que tal fiscalización presupone la concurrencia de los siguientes elementos copulativos: a) Crítica o enjuiciamiento de la labor desarrollada, lo que significa, en otros términos, una supervisión o control de los servicios prestados, b) Que esta supervisión o control sea efectuada por personas de mayor rango o jerarquía dentro de la empresa o establecimiento, y c) Que la misma sea ejercida en forma contigua o cercana, requisito que debe entenderse en el sentido de proximidad funcional entre quien supervisa o fiscaliza y quien ejecuta la labor.

Teniendo presente la normativa de que se trata, la existencia de fiscalización superior inmediata deberá considerar el avance de la tecnología, toda vez que el uso de aplicaciones informáticas diseñadas para el monitoreo del trabajo permitiría al empleador efectuar un control funcional y directo respecto de la forma y oportunidad en que el trabajador desarrolla sus labores.

#### 5.- Trabajo a Distancia, Teletrabajo y Derechos Fundamentales.

Los pactos de teletrabajo y el trabajo a distancia no pueden importar menoscabo a los derechos reconocidos por el Código del Trabajo, debiendo considerar además lo establecido en el inciso 1° del artículo 5 de esta normativa, que consagra que el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador, tiene como límite el respeto a las garantías constitucionales de los trabajadores, en especial, cuando pudieran afectar la intimidad, la vida privada o la honra de éstos.

Por tanto, el empleador, cuando adopte medidas de control en el marco del trabajo a distancia o el teletrabajo, deberá tomar los resguardos necesarios para no afectar los derechos fundamentales de los trabajadores, esto especialmente considerando que la utilización indiscriminada o un ejercicio intensivo de sus facultades bajo un escenario tecnológico podría afectar los límites del espacio personal del trabajador.

Finalmente, debemos destacar que el ejercicio de la supervisión o control por parte del empleador deberá considerar especialmente que el trabajador tenga pleno conocimiento de las medidas fijadas a este respecto y que estas sean proporcionales, resguardando especialmente el derecho a la intimidad del trabajador, así como su esfera privada en atención a las especiales condiciones en que se prestan servicios bajo la modalidad en análisis.

#### 6.- Derecho a descanso y derecho a desconexión.

En lo que respecta al derecho a descanso semanal de los teletrabajadores excluidos de la limitación de jornada, estos mantienen este derecho, el que deberá ejercerse conforme a la normativa que regula la materia y que se contiene en los artículos 35 y siguientes del Código del Trabajo.

En relación con lo anterior, cabe agregar que la doctrina de este Servicio, contenida entre otros, en Dictamen Ord. N°4603/262 de 02 de septiembre de 1999, ha establecido que la circunstancia de laborar en un régimen excluido de los límites de jornada no priva a los respectivos trabajadores del derecho a descanso semanal que consagra la normativa vigente.

En lo que respecta al derecho a desconexión debemos destacar que este asiste tanto a los trabajadores a distancia que distribuyen libremente su horario y a los teletrabajadores excluidos de la limitación de jornada de trabajo y se traduce en que, durante un lapso de al menos, doce horas continuas, en un período de 24 horas, dichos dependientes no estarán obligados a responder comunicaciones, órdenes u otros requerimientos del empleador. Por su parte, el

empleador no podrá establecer comunicaciones, impartir órdenes u otro tipo de solicitudes en aquellos días en que los trabajadores hagan uso de descanso, permisos o feriado anual.

7.- Obligación del empleador de proveer las condiciones para la prestación de servicios a distancia y el teletrabajo.

El responsable de adoptar las medidas que garanticen el normal desempeño de las funciones es el empleador, consecuentemente, de ello se extrae el deber de proporcionar al trabajador los equipos, herramientas y materiales para el trabajo a distancia o teletrabajo, lo que incluirá los elementos de protección personal.

Los costos de operación, funcionamiento, mantenimiento y reparación de equipos serán siempre de cargo del empleador, debiendo destacar que, como ocurre con los costos de operación y funcionamiento, las partes podrán acordar el establecimiento de asignaciones a propósito del uso de internet, de energía eléctrica, alimentación y otros gastos necesarios para el desempeño de las funciones encomendadas por el empleador, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 152 quáter L) del Código del Trabajo, estos gastos serán de cargo del empleador. Finalmente, señala que la determinación de los costos de operación y funcionamiento será un aspecto casuístico y que corresponderá estarse a la realidad de cada relación laboral.

8.- Deber general de protección del empleador en el marco de la prestación de servicios a distancia y el teletrabajo.

Las condiciones específicas de seguridad y salud de los trabajadores a distancia y teletrabajadores deberán sujetarse al reglamento que deberá dictar el Ministerio del Trabajo y Previsión Social en el plazo establecido en el artículo segundo transitorio de la Ley N°21.220, esto es, dentro de treinta días contados desde la publicación de dicho cuerpo legal. Las condiciones de seguridad y salud definidas en el referido reglamento deberán ser comunicadas por el empleador al trabajador, debiendo aquel, además, velar por el cumplimiento de dichas condiciones conforme al deber general de protección que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo, según el cual debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de sus dependientes.

Respecto a la verificación del cumplimiento de las condiciones de seguridad y salud del puesto de trabajo, debemos advertir que el empleador no podrá ingresar al domicilio del trabajador o al del tercero en que se presten los servicios, sin su respectiva autorización. En dicho escenario, el empleador podrá requerir la asistencia del Organismo Administrador del Seguro de la Ley N°16.744, con el objetivo que informe si el puesto de trabajo cumple con las condiciones de higiene y seguridad, lo que requerirá también de la autorización previa del trabajador para su análisis.

Debemos puntualizar que, sin perjuicio de lo anterior, la Dirección del Trabajo, previa autorización del trabajador, estará facultada para fiscalizar, en cualquier tiempo, el debido cumplimiento de la normativa laboral en el puesto de trabajo a distancia o teletrabajo.

La nueva normativa da cuenta que el empleador deberá informar por escrito al trabajador a distancia o teletrabajador acerca de los riesgos que entrañan sus labores, las medidas preventivas y los medios de trabajo correcto y, de forma previa al inicio de las labores a distancia o teletrabajo, deberá capacitar al trabajador acerca de las principales medidas de seguridad y salud, lo que podrá ejecutar directamente o a través del organismo administrador del seguro de la Ley N°16.744 al que se encuentra afiliado.

9.- Contenidos mínimos del contrato de trabajo a distancia y el contrato de teletrabajo.

Además de las estipulaciones previstas en el artículo 10, el contrato de trabajo de los trabajadores regidos por este Capítulo deberá contener lo siguiente:

1. Indicación expresa de que las partes han acordado la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, especificando si será de forma total o parcial y, en este último caso, la fórmula de combinación entre trabajo presencial y trabajo a distancia o teletrabajo.
2. El lugar o los lugares donde se prestarán los servicios, salvo que las partes hayan acordado que el trabajador elegirá libremente dónde ejercerá sus funciones, en conformidad a lo prescrito en el inciso primero del artículo 152 quáter H, lo que deberá expresarse.
3. El período de duración del acuerdo de trabajo a distancia o teletrabajo, el cual podrá ser indefinido o por un tiempo determinado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 152 quáter I.
4. Los mecanismos de supervisión o control que utilizará el empleador respecto de los servicios convenidos con el trabajador.
5. La circunstancia de haberse acordado que el trabajador a distancia podrá distribuir su jornada en el horario que mejor se adapte a sus necesidades o que el teletrabajador se encuentra excluido de la limitación de jornada de trabajo.
6. El tiempo de desconexión.

Si bien el contrato de trabajo es consensual y la existencia del trabajo a distancia o de teletrabajo requiere del solo acuerdo de las partes, la obligación de escriturarlo se rige por las reglas generales.

La no escrituración del contrato de trabajo dentro del plazo fijado por el legislador para estos efectos, implicará que el empleador pueda ser sancionado con una multa a beneficio fiscal de una a cinco unidades tributarias mensuales y, adicionalmente, se presumirá legalmente que son estipulaciones del contrato las que declare el trabajador.

10.- Derecho de reversibilidad de las modalidades de contrato de trabajo a distancia y teletrabajo.

Reconoce el derecho que asiste a las partes para volver a la modalidad de trabajo presencial, debiendo puntualizar que las condiciones de su ejercicio dependerán de si se trata de una relación laboral que con posterioridad a su inicio devino o se transformó en trabajo a distancia o teletrabajo o, por el contrario, si se trata de una relación laboral que desde de su inicio se sujetó a dicho régimen.

Debemos advertir que, en el primer caso, esto es, cuando el trabajo a distancia o el teletrabajo, se ha acordado con posterioridad al inicio de la vigencia de la relación laboral es posible volver a la modalidad presencial por decisión unilateral de cualquiera de las partes, previo aviso por escrito a la otra con treinta días de anticipación.

En el caso que el trabajador unilateralmente ejerza este derecho, bastará con que lo comunique por escrito al empleador con, a lo menos, 30 días de anticipación, aspecto que se explica en la circunstancia que la génesis de este derecho de reversibilidad, conforme se da cuenta en la tramitación legislativa, se encuentra reconocido en favor de los trabajadores.

En caso de que quien ejerza este derecho sea el empleador debe advertirse, a la luz de lo dispuesto en el artículo 152 quáter G) del Código del Trabajo, que las condiciones que se pacten no pueden implicar un menoscabo de los derechos que el Código del Trabajo reconoce a los trabajadores, quienes gozan de todos los derechos individuales y colectivos allí establecidos en tanto no sean incompatibles con las normas que regulan el contrato a distancia y el teletrabajo,

por lo tanto, la modificación unilateral del sitio o recinto en que deban prestarse los servicios no puede importar menoscabo para el trabajador conforme a la normativa general.

En el segundo caso previsto en la norma en análisis, vale decir, si la prestación de servicios a distancia o teletrabajo se hubiere acordado al inicio de la vigencia de la relación laboral, para volver a la modalidad de trabajo presencial siempre se requerirá del acuerdo de las partes.

#### 11.- Registro y fiscalización de los contratos de trabajo a distancia y teletrabajo.

Dentro de los quince días siguientes al que las partes acuerden sujetarse a la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, el empleador deberá registrar electrónicamente el pacto respectivo ante la Dirección del Trabajo, la que remitirá copia al registro de la Superintendencia de Seguridad Social y a los organismos administradores de la Ley N°16.744.

En lo que respecta a la forma, condiciones y características del registro de estos acuerdos, corresponderá que la Dirección del Trabajo, mediante el respectivo acto administrativo, determine estos aspectos, con el objetivo de contar con las herramientas necesarias para verificar el cumplimiento de los requisitos fijados por el legislador.

Finalmente, debemos destacar que la fiscalización del cumplimiento de los acuerdos de trabajo a distancia o teletrabajo se encontrará radicada en la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros Servicios en virtud de las leyes que los rigen.

#### 12.- Vigencia.

Rige desde el 01 de abril de 2020, fecha desde la que se contabilizará el plazo para dictar el reglamento establecido en el artículo 152 quáter M) del Código del Trabajo, relativo a las condiciones de salud y seguridad que deberán mantenerse en el trabajo a distancia y el teletrabajo.

Ahora bien, del precepto anteriormente transcrito se desprende que las empresas dispondrán, de un período de tres meses contados desde la entrada en vigencia de la ley para ajustarse a la nueva normativa respecto de los trabajadores que, con anterioridad a dicha vigencia, ya prestaban servicios bajo la modalidad de trabajo a distancia y teletrabajo.

Finalmente, considerando lo señalado en el artículo tercero transitorio, se debe puntualizar que, transcurrido un año de la entrada en vigencia de la ley, el Consejo Superior Laboral deberá emitir un informe relativo a la evaluación de la implementación y la aplicación de sus disposiciones.

En conformidad a la Ley N°21.220, las partes de un contrato de trabajo, al iniciarse la relación laboral o con posterioridad, podrán acordar la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, la que se sujetará a las reglas del Capítulo IX, del Título II del Libro I del Código del Trabajo, las que se detallan en el presente informe.

Cabe destacar que los pactos que se celebren en conformidad a la nueva normativa no podrán implicar un menoscabo a los derechos que el Código del Trabajo reconoce a los trabajadores, debiendo tener presente para estos efectos lo establecido en el artículo 5 de dicho cuerpo legal que consagra que las facultades que la ley le reconoce al empleador tienen como límite las garantías constitucionales de los trabajadores y que los derechos establecidos en las leyes laborales son irrenunciables mientras subsista el contrato de trabajo.





# Capítulo V. B) Jurisprudencia Administrativa Superintendencia de Seguridad Social



## **I.- COMPENDIO NORMAS DE SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA LEY 16.744:**

**Resolución Exenta N° 156, de 05.03.18**, de Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) aprobó el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y declaró inaplicables las circulares que indica.

El Compendio aludido, que consta de nueve libros, sistematiza en un cuerpo único la regulación emanada de SUSESO relativa al seguro social sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

- **Libro I: "Descripción General del Seguro";**
- **Libro II: "Afiliación y Cotizaciones";**
- **Libro III: "Denuncia, Calificación y Evaluación de Incapacidades Permanentes";**
- **Libro IV: "Prestaciones Preventivas";**
- **Libro V: "Prestaciones Médicas";**
- **Libro VI: "Prestaciones Económicas";**
- **Libro VII: "Aspectos Operacionales y Administrativos";**
- **Libro VIII: "Aspectos Financieros Contables", y**
- **Libro IX: "Sistemas de Información. Informes y Reportes"**

Asimismo, la citada Resolución Exenta explica que las futuras modificaciones que deban incorporarse en su contenido se efectuarán mediante Circulares y actualizarán el Compendio al momento en que aquéllas entren en vigencia.

- **Anexo N° 1:** Deroga las 120 Circulares que indica.
- **Anexo N° 2:** Declara inaplicables las 16 Circulares que enumera, exclusivamente respecto de los organismos administradores y/o empresas con administración delegadas y demás entidades que intervienen en la administración del Seguro de la Ley 16.744, consecuentemente las referidas circulares mantendrán su vigencia respecto de las otras entidades a las que también aplican.
- **Anexo N° 3:** Deroga las 36 Circulares que individualiza por las que, en cada caso, señala en el mismo Anexo.

La totalidad del Compendio actualizado y su correspondiente buscador está disponible en la página de Internet de SUSESO:

**<http://www.suseso.cl>**

## **II.- DICTÁMENES SUSESO CORONAVIRUS COVID-19:**

### **1.- Ord. N° 1222, 30.03.2020, de SUSESO.**

**Materia: Situación de emergencia sanitaria provocada por el Coronavirus Covid-19. Complementa Oficios N°s. 1.013, 1.081 y 1.124, de 2020, de esta Superintendencia.**

Dictamen: Complementa los oficios de Concordancias, flexibilizando el cumplimiento de las obligaciones que recaen en los organismos administradores de la Ley N°16.744, como asesores técnicos de los empleadores en la prevención de riesgos de accidentes del trabajo y de enfermedades profesionales y estableciendo directrices para el otorgamiento durante la contingencia de las prestaciones médicas y económicas de esa ley.

#### Exámenes de programas de vigilancia, ocupacionales y prestaciones a privados

Se prorrogan por 3 meses los plazos de vigencia de los exámenes previstos en los protocolos de vigilancia normados por el Ministerio de Salud, que expiren en los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020.

Esta disposición también será aplicable a:

- a) Los exámenes que el organismo administrador deba efectuar de acuerdo con los programas de vigilancia de la salud no ministeriales que mantenga vigentes, y
- b) Los exámenes ocupacionales que deban practicarse a los trabajadores.

Se exceptúan, los exámenes que deban practicarse en virtud de los protocolos de vigilancia por exposición a hipobaría e hiperbaría. Sin embargo, para la realización de estos exámenes, los organismos administradores deberán extremar las medidas que permitan prevenir el contagio de Covid - 19 de los trabajadores a quienes se practiquen.

Sin perjuicio de lo resuelto precedentemente, los organismos administradores deberán prescribir a las entidades empleadoras que refuercen las medidas preventivas en los lugares de trabajo y que en ningún caso podrán exponer a riesgos a los trabajadores nuevos, sin que antes se le practiquen las evaluaciones ocupacionales pertinentes, como ocurre con la exposición a gran altura geográfica.

#### Ingreso de entidades empleadoras a los programas de vigilancia del ambiente y de la salud, y seguimiento de los mismos.

El ingreso a los programas de vigilancia del ambiente y de la salud, de todos los centros de trabajo que deban hacerlo durante los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020, se prorroga en 3 meses, a contar de la fecha en que ello deba ocurrir.

De igual modo, todas las actividades de responsabilidad de los organismos administradores que, conforme a los protocolos y programas de vigilancia, deban realizarse durante los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020, se prorrogan por 3 meses, a contar de la fecha en que deban cumplirse.

#### Evaluación de los riesgos psicosociales laborales (RPSL)

Los OA deberán asesorar a los Comités de Aplicación de sus entidades empleadoras, sobre la pertinencia de recalendarizar esas actividades, dejando constancia en las respectivas bitácoras, del alcance y duración de los efectos de las medidas decretadas por la Autoridad Sanitaria respecto de los trabajadores y la empresa en sí, y de aquéllas adoptadas por la entidad empleadora para la protección los trabajadores, tales como, la realización de labores en modalidad a distancia, la flexibilización de la jornada laboral, etc.

Las que debe realizar el OA, relativa a la conducción de los procesos de análisis grupal en los centros de trabajo que obtuvieron riesgo alto con la aplicación de la versión completa del cuestionario, y que deban realizarse durante los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020, se prorrogan por 3 meses, conforme a lo indicado en el segundo párrafo del número 2 precedente.

#### Medidas de prevención a considerar en la atención de pacientes

Se deben considerar los protocolos establecidos en el Ord. B51 N°276 de 30 de enero de 2020, de las Subsecretarías de Salud Pública y Redes Asistenciales, actualizados por el Ord. B1 N°845, de 12 de marzo de 2020.

#### Metas establecidas en el plan anual de prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales del año 2020

Se deberán suspender hasta el mes de junio de 2020, todas las actividades de capacitación en modalidad presencial y realizarse, cuando sea posible, a través de medios tecnológicos. De igual modo, se deberán suspender todas las actividades de prevención contenidas en el referido Plan Anual de Prevención y que se efectúen al interior de las entidades empleadoras.

#### Calificación de enfermedades profesionales y accidentes del trabajo

Para la calificación de las enfermedades profesionales deberán observarse las siguientes instrucciones:

a) Cuando el Comité de Calificación disponga de antecedentes suficientes para calificar, podrá prescindir del estudio de puesto de trabajo (EPT) que deben realizarse al interior de las entidades empleadoras.

b) Por el contrario, si el Comité no cuenta con antecedentes suficientes y es factible realizar el EPT, deberán adoptarse todos los resguardos necesarios para evitar el contagio, tanto del o los profesionales a quienes se encomendará su realización, como de los trabajadores con los que se tomará contacto, y

c) Si debido a la contingencia no es posible realizar el EPT, y el Comité de Calificación estima que éste es necesario para realizar la calificación de origen, se deberá suspender el proceso de calificación hasta que se disponga de antecedentes suficientes o hasta que sea posible realizar dicho estudio.

Asimismo, cuando no se disponga de antecedentes suficientes, se deberá suspender el proceso de calificación de los accidentes del trabajo.

#### Prescripción de medidas

Los OA podrán prescribir medidas en forma no presencial.

Se exceptúan de la prescripción no presencial, las medidas asociadas a la investigación de accidentes del trabajo fatales y graves que revistan el carácter de inmediatas.

Los OA deberán verificar el cumplimiento de las medidas prescritas a través de cualquier medio remoto que permita confirmar su implementación.

#### Prestaciones médicas, alta laboral y médica

Durante los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020, las prestaciones médicas que se otorguen a los trabajadores que se encuentren en tratamiento ambulatorio por afecciones de origen laboral, deberán restringirse a las estrictamente necesarias y/o urgentes, de acuerdo al criterio médico, debiendo reprogramarse aquellos exámenes o procedimientos de carácter electivo.

Solo podrá otorgarse el alta médica a aquellos pacientes que hayan finalizado sus tratamientos y que la evaluación médica así lo determine. Esta alta podrá formalizarse de la manera que se estime conveniente.

El alta laboral deberá otorgarse de acuerdo a la evaluación médica y podrá formalizarse por medios alternativos.

#### Medidas preventivas a los empleadores para la prevención del contagio y para el trabajo a distancia

Respecto de las entidades empleadoras que se mantengan operativas, los OA deberán recomendarles medidas preventivas.

## 2.- Ord. N° 1379, 15.04.2020, de SUSESO.

### **Materia: Instruye a los Organismos Administradores y Administración Delegada, sobre las acciones en los centros de trabajo con casos confirmados COVID-19.**

Dictamen: Instruye a los OA y Administración Delegada, considerar los siguientes lineamientos referente a las acciones a realizar en las empresas en que existe un caso confirmado COVID-19 y que por esta razón dicho Ministerio le ha comunicado la existencia de trabajadores y trabajadoras que corresponden a contactos estrechos de ese caso, según lo establece el oficio 1220, de 27 de marzo de 2020, de esta Superintendencia.

Cabe señalar que estas acciones han sido consensuadas con el Departamento de Salud Ocupacional, de la Subsecretaría de Salud Pública, del Ministerio de Salud y tienen como propósito contribuir a la contención de los trabajadores y trabajadoras que permanecen en el centro de trabajo, una vez que se ha conocido que existe un caso de COVID-19.

### Acciones a realizar por los Organismos Administradores y Administración Delegada en centros de trabajo con casos confirmados COVID-19:

Una vez que la Autoridad Sanitaria haya enviado la nómina de contactos estrechos a los OA para la emisión de la RELA y el seguimiento respectivo de estos contactos, deberán contactar a la entidad empleadora y entregar a todos los trabajadores que permanecen en el centro de trabajo los siguientes conceptos y medidas preventivas:

1. Que la Autoridad Sanitaria es quien determina única y exclusivamente los contactos estrechos, quienes son los que requieren aislamiento domiciliario.
2. Respecto a la información sobre el COVID-19, vías de transmisión, signos y síntomas, conducta a seguir si presenta síntomas, medidas preventivas, uso de elementos de protección personal en el caso que corresponda.
3. Que todos los trabajadores y trabajadoras que permanecen en el centro de trabajo deben mantener las medidas de higiene y distanciamiento social:
  - a. Distanciamiento social:
    - Mantener una separación física de al menos un metro de distancia.
    - No tener contacto físico al saludar o despedir.
  - b. Evitar en lo posible, actividades presenciales.
  - c. No debe compartir artículos de higiene personal, ni de alimentación con otros habitantes del hogar o compañeros de trabajo.
  - d. No compartir los elementos de protección personal.
  - e. Realizar higiene de manos frecuente: lavado con agua y jabón o aplicar solución de alcohol (alcohol gel).
  - f. En caso de estornudar o toser, cubrirse la nariz y boca con pañuelo desechable o el antebrazo.
  - g. Los pañuelos desechables debe eliminarlos en forma inmediata en recipiente con tapa.
4. Que la entidad empleadora, los trabajadores y trabajadoras que permanecen en el centro de trabajo consideren lo establecido por el MINSAL en el documento "Recomendaciones de actuación en los lugares de trabajo en el contexto de COVID- 19", del 7 de abril de 2020, de la Subsecretaría de Salud Pública
5. Que los Organismos Administradores y Administración Delegada, por instrucción de la Superintendencia de Seguridad Social, en Ord 1222 del 30-03-2020, deben recomendar a las entidades empleadoras, medidas preventivas en relación con COVID-19.

### **3.- Ord. N° 1396, 16.04.2020, de SUSESO.**

**Materia: Imparte instrucciones respecto al otorgamiento de reposo a los trabajadores independientes con diagnóstico de COVID-19 confirmado calificado como de origen laboral, y a aquellos que hayan sido indicados como contacto estrecho.**

Dictamen: 1.- El criterio contenido en el Oficio N° 1161, también es aplicable a los trabajadores independientes que coticen obligatoria o voluntariamente para el Seguro de la Ley N° 16.744, siempre que, además de lo señalado en el párrafo anterior, cumplan con los requisitos generales de cobertura establecidos en los artículos 88 y 89 de la Ley N° 20.255, y en el D.S. N° 67, de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

En la medida que se cumplan los requisitos señalados, los OA deberán otorgar a los referidos trabajadores independientes la respectiva orden de reposo o licencia médica tipo 6, según corresponda, y pagar el subsidio derivado de éstas.

2.- En relación a la determinación de los contactos estrechos que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Ord. B1 940, de 24 de marzo de 2020, del Ministerio de Salud, efectúe la Autoridad Sanitaria Regional, resulta necesario señalar que si en las nóminas que el Ministerio de Salud remita al coordinador designado por cada organismo administrador, con la individualización de los trabajadores de una entidad empleadora que se encuentran en la situación de contacto estrecho antes señalado, se incluye a trabajadores independientes que se desempeñan en las dependencias de la referida entidad empleadora, el organismo administrador deberá proceder de la siguiente manera:

a) Si el trabajador independiente es su adherente o afiliado, el OA deberá emitir a dicho trabajador la correspondiente orden de reposo o licencia médica tipo 6, a partir de la fecha consignada en la nómina remitida por el Ministerio de Salud.

b) Si el trabajador independiente consignado en la nómina no es adherente o afiliado del organismo administrador que la recepcionó, dicha entidad deberá remitir la información al organismo administrador en el que se encuentre adherido o afiliado el trabajador independiente, a fin de que esta última institución proceda conforme a lo señalado en la letra a) precedente.

La emisión de la RELA podrá efectuarse de manera remota sin la presencia del trabajador independiente, y dicha emisión deberá ser comunicada a éste telefónicamente o a través de correo electrónico.

Los OA deberán realizar el seguimiento de los trabajadores independientes definidos como contactos estrechos (o alto riesgo) en conjunto con el Ministerio de Salud.

### **4.- Ord. N° 1482, 27.04.2020, de SUSESO.**

**Materia: Imparte instrucciones respecto a la calificación del origen de la enfermedad COVID-19 que afecte al personal de establecimientos de salud y aquellos que han sido determinados como contactos estrechos.**

Dictamen: Tratándose de trabajadores que se desempeñen en establecimientos de salud, que sean diagnosticados con COVID-19 o determinados como contactos estrechos, dichos casos deberán ser calificados como de origen laboral por el respectivo organismo administrador o la empresa con administración delegada. Lo anterior, excepto cuando se demuestre que el contagio de dicha enfermedad o la situación de contacto estrecho no fue a causa de su trabajo, lo que debe ser debidamente justificado en el informe sobre los fundamentos de la calificación de la patología, cuyo contenido mínimo se define en el Anexo N°6 de la Letra H, del Título III, del Libro III. Denuncia, Calificación y Evaluación de Incapacidades Permanentes, del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N°16.744.

### **III.- DICTÁMENES SUSESO GENERALES:**

#### **1.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-29895-2020, de 09.04.2020, de SUSESO.**

**Materia: Confirma tasa de siniestralidad efectiva. Empresa no puede optar a rebaja puesto que no estaba al día en el pago de las cotizaciones.**

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual por no haber accedido a rebajar la tasa de cotización adicional del Seguro Social contra Riesgos Profesionales para el período 2020-2021.

Mutual remitió los antecedentes del caso e informó, en lo pertinente, que la recurrente no ha acreditado el completo cumplimiento de los requisitos necesarios para optar a la rebaja que solicita, específicamente, se detectó una deuda en las cotizaciones para el mencionado Seguro de octubre del año 2015.

SUSESO manifestó que solamente tienen derecho a la rebaja de la aludida tasa las empresas que cumplan copulativamente con los requisitos establecidos en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 67, dentro de los cuales se encuentra estar al día en el pago de las cotizaciones del referido Seguro (letra a) del mismo artículo).

Que, según informa la Mutualidad, como se dijo, existiría una deuda en el pago de las cotizaciones, lo que es también reconocido por la empleadora recurrente en su presentación ante este Servicio (que atribuye a un error involuntario), lo que lleva a concluir que la Mutualidad ha actuado conforme a la normativa que regula la materia, negando la rebaja solicitada.

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar lo obrado por la Mutualidad, no procediendo acceder a la petición de la reclamante.

#### **2.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-28555-2020, de 06.04.2020, de SUSESO.**

**Materia: Confirma rechazo de gasto médico de extra sistema. Concepto de Automarginación o marginación voluntaria.**

Dictamen: Trabajador reclamó en contra de Mutual por cuanto se ha negado a reembolsarle el valor de las prestaciones en que incurrió en el extra sistema, para hacer frente a la lesión que sufrió, derivada del accidente del trabajo que le ocurrió el 3 de septiembre del mismo año, en circunstancias que estaba realizando labores de inspección de terreno, tropezó con una solera, sufriendo una herida en pie izquierdo y posterior caída, golpeándose la cabeza.

Mutual informó que el trabajador ingresó el 09.09.2019 refiriendo que el día 3 del mismo mes y año, mientras cumplía con sus labores en terreno, sufrió un accidente, al caer, resultando lesionado, reconocido como de origen laboral. Indicó, asimismo, que en cuanto al reembolso de los gastos médicos en los que incurrió en el extra sistema por la suma de \$300.270, no fueron autorizados, toda vez que se consideró que el citado trabajador se automarginó de las prestaciones de la Ley N° 16.744, al no darse los presupuestos descritas en la letra e) del artículo 71 del D.S. 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. En efecto, no existió riesgo vital o peligro de secuela funcional grave que justificara que se tratase a través de su sistema previsional de salud común.

SUSESO hace presente que el Seguro de la Ley N° 16.744 contempla, incluidos los de orden médico, deben otorgarse a través de los organismos administradores respectivos, esto es, en el caso en estudio, los servicios asistenciales dispuestos por el correspondiente OA.

El concepto de automarginación o marginación voluntaria, obedece a la exigencia hecha a los organismos administradores de poseer servicios médicos propios o por convenio adecuados para el otorgamiento de las prestaciones de la Ley. El artículo 71 letra e) del D.S. N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social dispone: "Excepcionalmente,

el accidentado puede ser trasladado en primera instancia a un centro asistencial que no sea el que le corresponde según su organismo administrador, en las siguientes situaciones: casos de urgencias o cuando la cercanía del lugar donde ocurrió el accidente y su gravedad así lo requieran. Se entenderá que hay urgencia cuando la condición de salud o cuadro clínico implique riesgo vital y/o secuela funcional grave para la persona, de no mediar atención médica inmediata. Una vez calificada la urgencia y efectuado el ingreso del accidentado, el centro asistencial deberá informar dicha situación a los organismos administradores, dejando constancia de ello."

Se sometieron los antecedentes acompañados a la revisión de los profesionales médicos de esta Superintendencia, quienes concluyeron que en la situación, no se cumplieron las condiciones previstas en el artículo 71 letra e) del D.S. 101 de 1968, del Ministerio del Trabajo, para que, sea procedente acceder al reembolso de las prestaciones dispensadas en favor del citado trabajador en el extra sistema. En efecto, no se trató de una situación de riesgo vital o de secuelas graves.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que la Superintendencia de Salud, por Oficio N° 6276 de 9 de agosto de 2006, declaró que, al no operar el Seguro Social de la Ley N°16.744, por automarginación, como ocurrió en el presente caso, debe necesariamente operar la cobertura establecida en el plan de salud del cotizante, ya que de lo contrario éste quedaría desprotegido, no sólo de la cobertura del seguro en referencia, sino también de la que corresponde según el contrato de salud previsional pactado entre las partes.

Por tanto, SUSESO resuelve confirmar la resolución adoptada por Mutual en lo que respecta a que se marginó de la cobertura de la Ley N° 16.744, no siendo, procedente, acceder al reembolso del valor de las prestaciones que requirió del extra sistema, por el cuadro de origen laboral que le afectó en la fecha antes señalada.

**3.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-31166-2020, de 13.04.2020, de SUSESO.  
Materia: Confirma calificación de común. No accidente del trabajo en el trayecto.  
Trabajador estaba con permiso al momento del siniestro.**

Dictamen: ISAPRE solicitó se determine la naturaleza común o profesional del diagnóstico "Esguince de muñeca derecha", indicado en la licencia médica, extendida por 21 días, a favor de su afiliado, acogida en virtud del artículo 77 bis, atendido el rechazo formulado por Mutual.

Mutual informó, que el afectado, consultó en sus dependencias médicas el 26 de septiembre de 2019, refiriendo que ese día bajando escaleras del Metro para dirigirse a su lugar de trabajo, tropezó y cayó del cuarto peldaño, sufriendo un golpe en su mano derecha con muñeca en extensión, evolucionando con dolor en dicha extremidad y hombro izquierdo, constatándose un "Esguince de muñeca derecha y tendinitis bicipital" y como hipótesis diagnóstica "Esguince acromioclavicular grado 2 izquierdo". El trabajador no hizo entrega de antecedente, documento, ni dato complementario alguno que permitiera confirmar su declaración. Asimismo, de la lectura de la DIAT preparada por su empleador, se advierte, en la descripción de los hechos, que el accidentado al momento de sufrir el siniestro de que se investiga, se encontraba con permiso, conforme se acredita en el comprobante de constancia que acompañó emitido por la Dirección del Trabajo (atendida la falta grave al Reglamento Interno de la empresa, en que incurrió el afectado, se encuentra con permiso con goce de remuneraciones hasta el término de su contrato de trabajo).

SUSESO señala que no es posible tener por acreditada la ocurrencia de un accidente del trabajo en el trayecto puesto que el afectado se encontraba con permiso con goce de



Remuneraciones.

Por tanto, SUSESO resolvió que la reclamación formulada por la citada Isapre, no siendo, procedente, otorgar en favor del citado trabajador la cobertura de la Ley N° 16.744, atendido el origen común del accidente que le ocurrió en la fecha antes señalada.

**4.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-27262-2020, de 01.04.2020, de SUSESO.  
Materia: Confirma calificación de accidente como de origen común. No accidente del trabajo en el trayecto. Trabajadora se dirigía a Colegio de Profesores y se encontraba en paralización ilegal.**

Dictamen: Trabajadora reclamó contra Mutual porque no reconoció como un accidente del trabajo en el trayecto, al siniestro que sufriera aproximadamente a las 09,00 hrs. AM. del 4 de junio de 2019, cuando (la propia recurrente lo expresa en declaración manuscrita) se dirigía caminando desde su domicilio al Colegio de Profesores, momento en el que resbala y sus manos y rodillas quedan con hematomas y erosiones.

Mutual informó que trabajadora ingresó a esa Institución el 2 de agosto de 2019, por aplicación del artículo 77 bis de la Ley N° 16.744, portando la licencia médica por 2 días, a contar del 5 de junio de 2019, todo ello derivado de un accidente que sufriera el 4 de junio de 2019. Señala que corresponde calificar el infortunio como de índole común, por cuanto el día del accidente la afectada se encontraba en el segundo día de una paralización ilegal, en la que participaba. Además, señala que, de acuerdo con la información recabada en la investigación realizada, al accidentarse la trabajadora se trasladaba al Colegio de Profesores, no cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 16.744 para que el infortunio sea calificado como un accidente de trayecto.

SUSESO señaló que en conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 16.744, son también accidentes del trabajo aquellos que ocurran en el trayecto directo de ida o regreso entre la habitación y el lugar de trabajo. Asimismo, cabe señalar que, conforme al Capítulo II, letra B., Título II, del Libro III del Compendio Normativo de la Ley N° 16.744, la expresión trayecto directo "supone que el recorrido debe ser racional y no interrumpido ni desviado ( ) por razones de interés particular o personal".

Que, en la especie los antecedentes tenidos a la vista dan cuenta, inequívocamente, que al momento de accidentarse no cumplía el trayecto directo que exige la citada Ley N° 16.744 para hacer procedente el otorgamiento de la cobertura que contempla dicho cuerpo legal, esto es, un recorrido directo entre su habitación y su lugar de trabajo, sino que se dirigía a otro punto (Colegio de Profesores).

Por tanto, SUSESO resuelve calificar como de origen no laboral el siniestro, procedente que el régimen de salud común de la recurrente.

**5.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-27262-2020, de 01.04.2020, de SUSESO.  
Materia: Confirma procedimiento en paciente que no se presentó a estudio de patología de salud mental. "No se detecta enfermedad"**

Dictamen: ISAPRE reclamó contra Mutual porque no otorgó cobertura de la Ley 16.744 a su afiliado por la licencia médica con diagnóstico "Trastorno de Ansiedad".

Mutual informó que, conforme al artículo 77 bis de la Ley N° 16.744, se procedió a citar al trabajador en dos oportunidades, mediante carta certificada, para ingresarlo y efectuar la correspondiente evaluación, sin que se presentara en ninguno de sus centros a lo largo del país, por lo que no fue posible determinar, de modo indubitable, si la dolencia que presenta es de origen común o laboral; por ello concluye que no procede otorgar la cobertura de la referida Ley, correspondiéndole al régimen previsional de salud común el otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho.

SUSESOS señaló que de acuerdo a lo señalado en el N° 6, "Situaciones Especiales", del Capítulo IV, de la Letra A, del Título III, sobre "Calificación de Enfermedades Profesionales", del Libro III del Compendio de Normas del Seguro de la Ley N° 16.744, si el trabajador no se presenta a la evaluación clínica, después de haber sido citado hasta en dos oportunidades o si rechaza someterse a ésta, la patología deberá ser calificada como tipo 12: "No se detecta enfermedad" y en el campo "diagnóstico" se deberá consignar: "Abandono o rechazo de la atención" y registrarse el código CIE -10 "Z03.9".

Que, en la especie, de acuerdo a lo informado, se cumplen las circunstancias para concluir que no procede otorgar la cobertura de la Ley N° 16.744.

Por tanto, SUSESOS resolvió confirmar lo resuelto por Mutual en este caso.

#### **6.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UME-23476-2020, de 23.03.2020, de SUSESOS.**

**Materia: Calificación de origen común patología auditiva. No enfermedad profesional. Lapso de tiempo insuficiente y perfil de curva de audiometría no concordante con daño auditivo ocupacional.**

Dictamen: Empresa reclamó en contra de Mutual porque calificó como enfermedad profesional la hipoacusia que afecta a uno de sus trabajadores, de lo que discrepa.

Mutual informó y envió ficha clínica y médica de calificación, historia ocupacional, informe técnico de evaluación ocupacional a ruido y exámenes audiométricos.

SUSESOS señaló que el análisis de los antecedentes clínicos y laborales disponibles, concluyendo que la hipoacusia bilateral asimétrica que presenta trabajador, es de origen común. En efecto, la historia ocupacional de 14-08-2019, describe exposición a ruido en forma intermitente desde el año 1981 al mes de junio de 2012, por un total de 10 años 7 meses y no acredita riesgo posterior a esa fecha, hasta 2017 por menos de 2 meses, lapso insuficiente para fundamentar un origen laboral del déficit auditivo actual que presenta y además, el perfil de la curva de la audiometría PEECCA del 16-10-2019, no resulta concordante con las características de un daño auditivo de origen ocupacional.

Por tanto, SUSESOS resolvió acoger el reclamo, por cuanto el actual diagnóstico de Hipoacusia, no tiene relación con el trabajo desempeñado. No procede otorgar la cobertura del Seguro Social de Ley N° 16.744.

#### **7.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-32059-2020, de 15.04.2020, de SUSESOS.**

**Materia: Confirma calificación de origen común de siniestro. No accidente del trabajo. Mecanismo lesional incompatible.**

Dictamen: Trabajadora reclamó en contra de Mutual por cuanto no calificó como accidente del trabajo el acontecido a la señora Olivares el 12/10/2019, de lo que discrepa, ya que ocurrió en el lugar de trabajo, durante su jornada laboral y mientras desarrollaba su quehacer laboral. Señala que quedó parapléjica y ha debido costear los onerosos gastos médicos que el accidente laboral le ocasionaron.

Mutual informó que la afectada, de 33 años de edad, de ocupación bartender ingresó en Hospital público el 13.10.2019, refiriendo caída en su lugar de trabajo la noche anterior, con trauma directo sobre región dorsal. La DIAT de la trabajadora refiere que el 12/10/2019 a las 00.10 am, indicando que, según relato de la misma afectada, ésta "informa que tiene tirón en zona de columna cuando lleva platos sucios de salón a la cocina, al parecer se tropieza en piso, y para no caer al suelo, se apoya con su mano derecha y sus piernas". Por su parte, informe de investigación de accidente que realizó concluyó que, en base a los antecedentes recopilados y a las declaraciones entregadas, que el siniestro tuvo lugar el 12/10/2019, cerca de las 23.55, en circunstancias que la trabajadora, cumplía su labor

habitual de barman y, al trasladar loza en su mano derecha y pasar por puerta de vaivén que conecta el salón con la cocina, para no botar los platos, realiza maniobra de apertura de brazos y piernas, semiflectada para no caer, afirmándose en mesón de cocina. Agrega el informe, que al ser ayudada por su supervisor directo, ésta le señala sentirse mal, con dolor al cuello y zona lumbar, pero continúa trabajando hasta que, transcurridos unos minutos, le indica que siente cosquilleos en la espalda, razón por la cual éste le indica que se dirija al policlínico, al cual llega por sus propios medios, para luego ser rescatada por ambulancia de la Mutual de Viña del Mar.

También Mutual informó que las declaraciones obtenidas a propósito de la investigación, destacan las realizadas al supervisor directo de la trabajadora, al paramédico que la atendió en el policlínico y a la jefa del restaurant, declaraciones que son coincidentes en cuanto a que la trabajadora, al pasar por la puerta de vaivén, realiza un movimiento de hiperflexión de columna para evitar botar los platos, sin que ninguna de ellas refiera caída a nivel. Las cámaras de seguridad ubicadas en el referido restaurant, se observa a la trabajadora realizando sus labores de manera habitual, evidenciando a medida que transcurre la jornada acciones que revelan dolencia en la zona lumbar. Seguidamente alrededor de las 23:56 hrs. hora en que la afectada habría sufrido el infortunio que nos ocupa, se aprecia que ésta ingresa a la cocina por la puerta de vaivén, y se apoya en el mesón hacia adelante. No se observa caída en el lugar; tampoco que el personal que estaba alrededor haya notado que presentaba alguna molestia, ni se haya acercado a ofrecerle ayuda. Posteriormente, se visualiza que luego de esta situación, la trabajadora sigue trabajando y cerca de las 00.04.34 hrs. comienza a tocarse el cuello y la espalda en forma reiterada, con claras muestras de dolor hasta que a las 00.30 hrs se aprecia a ésta es acompañada, caminando por sus propios medios hacia la sala de primeros auxilios.

Mutual acompaña informe preparado por su médico contralor que explica en detalle la situación clínica de la trabajadora, destacando, que del análisis los antecedentes clínicos recabados no se establece una relación de compatibilidad entre lo referido por la afectada y la expresión clínica del cuadro observado, toda vez que no se identifica mecanismo traumático concordante y de energía necesaria a nivel de columna durante su jornada laboral, que explique la severidad de los hallazgos clínicos e imagenológicos encontrados; tampoco en su lugar de trabajo hubo testigos de algún magno accidente. Agrega que conforme a los antecedentes clínicos aportados por el referido Hospital se desprende, de los hallazgos imagenológicos de ingreso, un extenso hematoma epidural (desde T4 hasta L4) de 9,5 mm espesor con compresión de saco dural, severa disminución del conducto raquídeo torácico y mielopatía compresiva aguda asociada. La extensión del hematoma (aproximadamente 40 cm de longitud, desde nivel T4 a L4) no se condice con la temporalidad de episodio agudo que la trabajadora señala como como de inicio de su sintomatología, a su vez, los hallazgos imagenológicos de la RNM tomada en su ingreso a Urgencias, habla de un proceso hemorrágico de más tiempo de evolución y que vino hacerse sintomático cuando ya empezó la compresión medular. Lo que se explica en extenso en el referido informe.

En consecuencia Mutual señala que la situación clínica que presentó la trabajadora fue considerada de origen común, toda vez que no se identificó mecanismo traumático concordante y de energía suficiente que explique los hallazgos clínicos encontrados. Ello refuerza nuestra conclusión la investigación del accidente, complementada con la visualización directa de las cámaras de seguridad del momento del infortunio, que permiten concluir que no corresponde otorgar a la referida trabajadora la cobertura de la Ley 16.744, en los términos descritos en el artículo 5° de ese cuerpo legal, por el accidente que manifestó haber sufrido el 12/10/2019, siendo pertinente que su sistema previsional de salud común le brinde la

cobertura que su estado de salud amerite.

SUSESO señaló que todo siniestro que ocurra en el lugar de trabajo y dentro de la jornada laboral va a constituir un accidente del trabajo, ya que si acontece a raíz de una enfermedad común que presenta el trabajador, como por ejemplo lipotimia, no tendrá derecho a la cobertura del Seguro de la Ley N°16.744, salvo que la lesión sea de mayor gravedad atendido un riesgo laboral, como ocurriría en el evento que al trabajador, a quien le sobreviene una lipotimia en su trabajo, cae desde altura.

En la especie, la afectada sufrió una hemorragia subaracnoidea espinal grave, en la cual no hubo un mecanismo lesional traumático concordante. La evidencia descrita en los videos avala la evolución de una hemorragia espontánea. Los hallazgos imagenológicos descritos, en especial lo referente a la irregularidad de las arterias con caracteres de vasculitis, implica una afección preexistente, por ende, se trata de una patología de origen común.

En consecuencia, SUSESO resolvió confirmar lo dictaminado por Mutual por lo que no procede otorgar en este caso la cobertura del Seguro de la Ley N°16.744.

#### **8.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-F-28749-2020, de 06.03.2020, de SUSESO.**

**Materia: Acoge recurso de reposición interpuesto por Mutual. Lesión dental que afectó a trabajador constituye una infección asociada a enfermedad periodontal, patología de origen común. No accidente del trabajo.**

Dictamen: Mutual recurrió a SUSESO solicitando la reposición de Resolución que indica que declaró que la lesión con diagnóstico de "Pérdida de pieza dental n° 9 (incisivo central superior izquierdo)" que presentó trabajador es de origen laboral, toda vez que fue posible establecer una relación de causalidad, como lo exige la Ley N° 16.744, entre el cuadro clínico que exhibió y el evento ocurrido con fecha 28 de febrero de 2019, de lo que discrepa. SUSESO señaló que el caso fue nuevamente sometido al estudio de profesionales médicos de este Servicio, quienes concluyeron que existen antecedentes que permiten modificar lo resuelto. En efecto, la descripción del examen de urgencia, en este caso, no hace mención a lesión de los tejidos blandos adyacentes a la pieza dental perdida. Se describe normalidad de ellos, lo que apunta a otro tipo de mecanismo lesional.

Además, además, señalan los citados facultativos que el parulis descrito es una infección flegmonosa asociada a la enfermedad periodontal que afecta a la dentadura del trabajador, favorecida por la infección radicular y la terapia de conductos. Por lo tanto, la patología en cuestión debe ser calificada como una enfermedad común.

Por tanto, SUSESO resolvió acoger el recurso de reposición interpuesto por Mutual, por cuanto no procede otorgar la cobertura de la Ley N°

16.744 para la patología reclamada. Por lo tanto, esta Superintendencia declara dejar sin efecto la Resolución recurrida, debiendo la ISAPRE reembolsar el valor de las prestaciones dispensadas.

#### **9.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-ISESAT-29678-2020, de 09.04.2020, de SUSESO.**

**Materia: Acoge recurso de reposición interpuesto por Mutual. No accidente del trabajo. Fractura dental no obedeció a lesión traumática sino a proceso supurativo de piezas dentales afectadas por enfermedad de base común.**

Dictamen: Mutual interponiendo recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta ISESAT R-01-ISESAT-16822-2019 del día 19.06.19, por medio de la cual se determina que la afección diagnosticada "Fractura Dental" que sufrió el trabajador, como de origen

laboral, toda vez que es posible establecer una relación de causalidad, como lo exige la Ley N° 16.744, determinación de la que discrepa.

SUSESO señaló que los nuevos antecedentes acompañados a la revisión de los profesionales médicos de esta Superintendencia, quienes concluyeron que el trabajador, fue debidamente evaluado por los especialistas de la citada Mutualidad el 12 de febrero de 2019, no constatándose lesiones traumáticas, solo un proceso supurativo asociado a las piezas dentales afectadas, teniendo de base una enfermedad periodontal, conforme ello, desde el punto de vista clínico corresponde calificar la patología que presentó el citado trabajador como de origen común.

Por tanto SUSESO resolvió acoger acoge la reposición formulada por la Mutual en contra de la citada Resolución Exenta.

**10.- RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-UJU-31332-2020, de 14.04.2020, de SUSESO. Materia: Confirma calificación de origen común de accidente con resultado de muerte. No accidente del trabajo. Agresiones que causaron fallecimiento estuvieron motivados por circunstancias de índole personal, no laborales.**

Dictamen: Familiares de trabajador fallecido reclaman en contra de Mutual por cuanto calificó como de origen común el accidente sufrido por el citado trabajador el día 7 de agosto del mismo año, determinación de la que discrepa, por cuanto se produjo mientras desarrollaba su trabajo de guardia de seguridad en un supermercado, fue agredido por terceras personas, conforme ello y, teniendo presente los restantes descargos contenidos en su presentación, como asimismo, la documentación acompañada a la misma, solicita se reconsidere la resolución adoptada por la citada Mutual.

Mutual informó, en síntesis, que calificó como de origen común y no del trabajo el siniestro con consecuencias fatales que sufrió el trabajador el día 7 de agosto de 2019. Al respecto, precisó que, dicha determinación se fundamentó en la investigación del accidente realizada, donde se tomaron declaraciones a testigos y participantes del evento, además, se recopilieron diversos antecedentes, de los cuales concluyó que el deceso del citado trabajador se debió a una rencilla que tuvo con terceras personas y no producto de un procedimiento de sospecha de hurto o robo.

SUSESO señaló que de acuerdo con el número 4, capítulo III, letra A, del Título II, del Libro III, del Compendio Normativo de la Ley N° 16.744, tratándose de lesiones producidas por agresiones, para que proceda otorgar la cobertura de la Ley N°16.744, es necesario que éstas hayan tenido un motivo laboral y que el afectado no haya sido el provocador o quien haya dado inicio a la agresión, es decir, la víctima debe haber tenido un rol pasivo.

En la especie, si bien la recurrente sostiene que el accidente con consecuencias fatales sufrido por del citado trabajador se produjo en cumplimiento de sus funciones de guardia de seguridad, conforme a la declaración entregada por Y de la que da cuenta el Parte de Detenidos de Carabineros de Chile se advierte que, el referido accidente estuvo motivado por circunstancias de orden personal y no laborales, entre el afectado y sus agresores.

Por tanto, SUSESO resolvió confirmar la resolución adoptada por Mutual en esta situación, no siendo procedente otorgar en favor de los derechohabientes la cobertura de la Ley 16.744.



# Capítulo VI

## Superintendencia de Salud



### **Oficio Circular IF N° 24, de 09.04.2020:**

**Mat.: Obligatoriedad de autorizar licencias médicas de beneficiarios de isapres con diagnóstico confirmado de COVID-19, y ordena medidas que indica.**

**Oficio dirigido a los Gerentes Generales de ISAPRE:** En el contexto de la prevención de la propagación de COVID-19, no corresponde rechazar ni modificar las licencias médicas que prescriben reposo por el diagnóstico confirmado de COVID-19, debiendo ser autorizadas, sin modificaciones, dentro del plazo legal.

En consecuencia, y por las razones de salud pública expuestas, se instruye a todas las Instituciones de Salud Previsional, el cumplimiento de las siguientes medidas:

1.- Realizar un catastro de todas las licencias médicas otorgadas para el tratamiento de COVID-19 que hayan sido rechazadas o reducidas por sus contralorías médicas, y emitir un nuevo dictamen autorizándolas, en el plazo de 3 días hábiles contados desde la notificación del presente Oficio Circular, informando a este Organismo en el mismo plazo, el detalle de las licencias médicas rechazadas o reducidas, y su correspondiente autorización.

2.- Informar por correo electrónico a quienes les rechazaron o redujeron las licencias médicas mencionadas en el numeral anterior, la circunstancias de estar autorizadas las mismas, en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación del presente Oficio Circular.



[www.mutual.cl](http://www.mutual.cl)